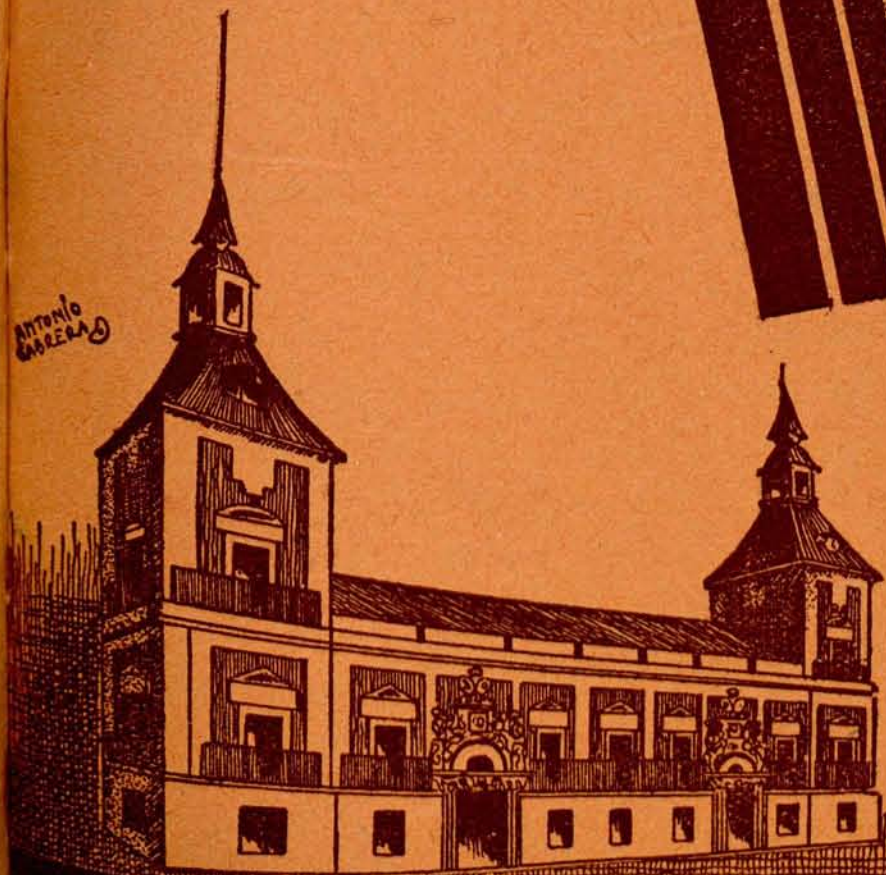
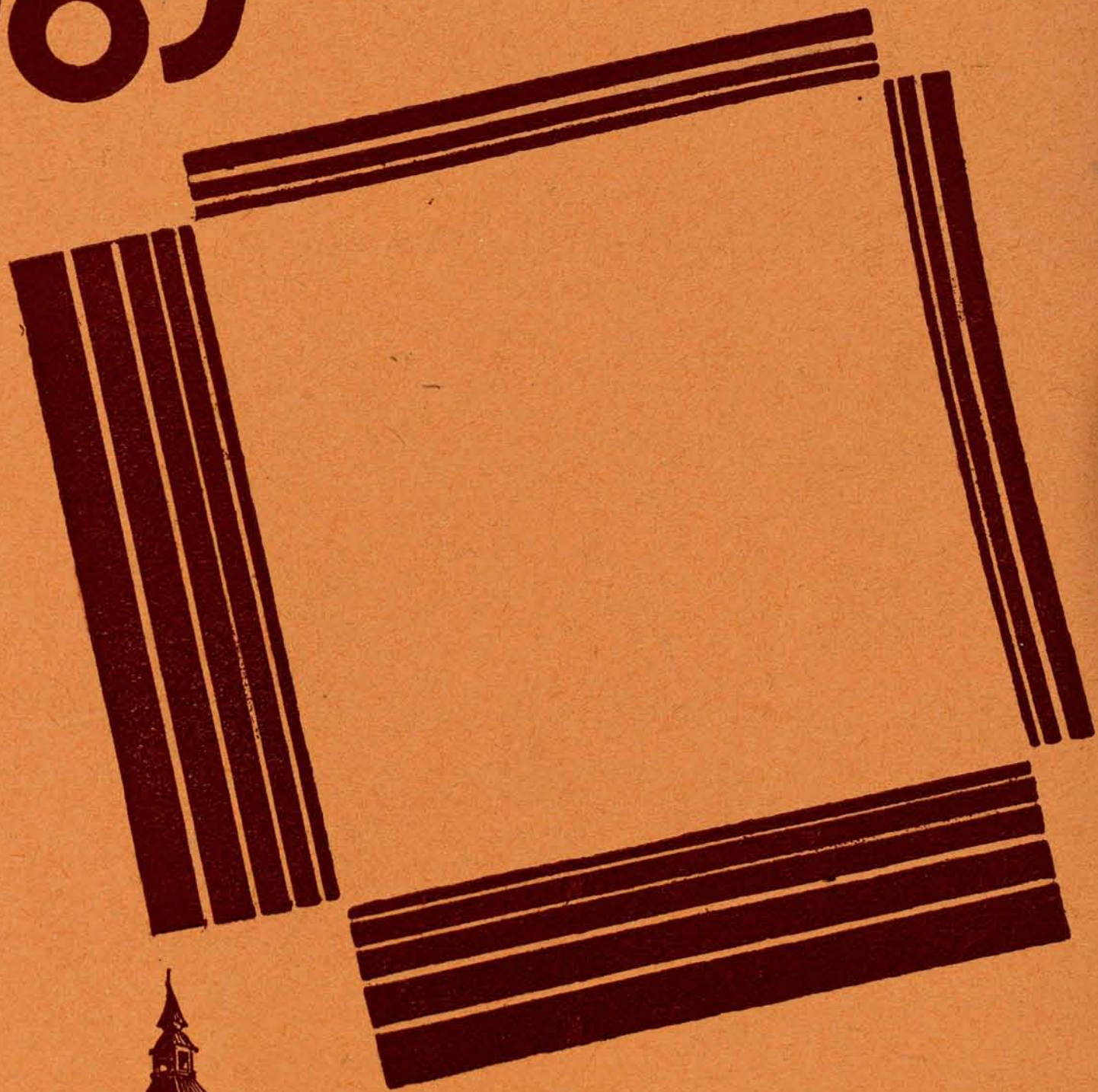


NUEVOS TIEMPOS



Cumpliendo lo ofrecido en el primer número de nuestra revista, hemos puesto a la venta el primer folleto municipalista de la Biblioteca TIEMPOS NUEVOS, que lleva por título

INTERVENCIÓN SOCIALISTA EN LOS AYUNTAMIENTOS,

POR NUESTRO CAMARADA

ANDRÉS SABORIT

El precio del folleto es el de cincuenta céntimos, haciéndose un descuento del 10 por 100 a quienes soliciten, como mínimo, diez ejemplares, y del 20 por 100 a los que pidan más de veinte.

LAS COSAS QUE HACIAN LAS HADAS...

...las cosas que se hacían solas en los cuentos de nuestra niñez, ahora las hace, como por manos de hadas, LA ELECTRICIDAD

Le interesa a usted conocer todas las aplicaciones que tiene la electricidad en los menesteres del hogar y de la oficina, porque cada una de ellas representa más economía o mayor comodidad. Sin perder tiempo, puede usted conocerlas todas, tan sólo con visitar la exposición completa que tiene instalada



UNION ELÉCTRICA MADRILEÑA

En Madrid:
Avenida Conde de Peñalver, 23
(Gran Vía)

PUBLICIDAD
ANTONIO
CABRELA

LA EXPOSICION DE MUEBLES NUEVOS M. MALDONADO, CONSTRUCTOR

VARIEDAD ~

~ SOLIDEZ

Inmenso surtido en camas de hierro y bronce - Mobiliario para oficinas - Material escolar

DESPACHOS - COMEDORES - DORMITORIOS - TAPICERIA MODERNA (gran confort)

PRECIOS DE VERDADERA ECONOMIA

Talleres: CONDE-DUQUE, 48

Teléfono 42096

~ MADRID ~

Despacho: LEGANITOS, 4

Teléfono 15294

REVISTA QUINCENAL DE ESTU-
DIOS SOCIALISTAS MUNICIPALES

TIEMPOS

NUEVOS

Director:
ANDRÉS SABORIT COLOMER

Redacción: ROLLO, 2 - Teléfono 27942

Nuestro programa municipal

Al mostrarnos, pues, partidarios de que vayan representantes socialistas al Parlamento o a los cuerpos administrativos, no entra en nuestros cálculos sacar de ellos la transformación de los instrumentos de trabajo en propiedad común; lo que intentamos con eso es contribuir desde allí poderosamente a la formación del ejército revolucionario.

PABLO IGLESIAS.

NUNCA hemos tenido otro concepto de nuestra misión en el Parlamento y en el Municipio. Para nosotros estar en estos cargos sin mayoría no es gobernar. Es oponernos a que se gobierne contra el interés del proletariado. Y si la suerte nos depara una mayoría, es preciso convencer a la masa proletaria de que en un Municipio, un Ayuntamiento socialista no puede gobernar, mejor dicho, administrar con arreglo a los intereses del proletariado. Puede hacer las cosas rectamente. No puede hacer más que eso. Y no puede hacerlas más que en la medida que las leyes las consientan. Si por casualidad se intercala en las facultades del Ayuntamiento la imposición de un impuesto sobre la renta, eso se gana. Nada más.

Pueden, sin embargo, los concejales y alcaldes hacer una gran obra. Está pendiente de aprobación una ley Municipal. Es obligación de los concejales conocer el proyecto y señalar los defectos que presente. Están a la puerta unas elecciones: serán recias. No habrá ni el más elemental respeto a la decencia electoral. Pero hay

que afrontarse con ellas. Ya sabemos que la burguesía comprará votos, utilizará la guardia civil y las mañas propias de su educación política. Nadie lo duda. Pero nadie duda de que para nosotros las luchas electorales son actos de la lucha de clases. ¿Quién pensó otra cosa? Nadie.

Si nuestra función en un Municipio no fuese en todo momento función de revolución; si nuestra contienda electoral no fuese puramente acción de clase que trabaja para sí en oposición al voto que se da a la burguesía, que es voto que favorece al burgués y perjudica al que lo emite, nosotros no precisábamos ni la administración ni la acción política. Pero no es así.

Es cierto que no estamos satisfechos de la función administrativa que nosotros hacemos en estos organismos ni los comparamos con el ideal y con el Municipio socialista. Pero aquí hay un gran error. Los ideales no son prácticas, y los Municipios de hoy son creados y sostenidos por la burguesía para sus intereses. Modelarlos para nosotros es nuestra obligación.

El parangón de resultados de nuestra obra en los Municipios ha de hacerse pensando en lo que ha hecho y haría una mayoría burguesa y en lo que hace una mayoría socialista con leyes burguesas.

Es indiscutible que todo lo que haga hoy una mayoría socialista en un Ayuntamiento puede hacerlo una mayoría burguesa. Pero también es verdad que no lo hace. El burgués lo es siempre. El socialista no podrá obrar en socialista porque la ley no se lo autoriza;

pero cumple con su deber con respecto a la ley y a su clase obrera.

De este modo pudimos ver en España comedores de asistencia social, cantinas y roperos escolares, colonias veraniegas, etc. Esto no es socialista, es social; pero no se ha hecho nunca ni se haría si los socialistas no estuvieran en los Ayuntamientos.

Nuestro programa municipal no está ni comenzado. No hay nada fijo ni definitivo. No podemos contentarnos con lo alcanzado porque nuestra misión como socialistas la señaló Iglesias en las palabras que copio al principio de este trabajo. Pero tampoco podemos, so pena de desertar de los puntos de lucha, abandonar el escaño municipal por poco o nada que hagamos.

Cuando hace unas semanas sosteníamos que a nosotros como clase no nos interesaba nada la economía del Municipio burgués, se han sorprendido camaradas tan destacados como Prieto, De los Ríos y Besteiro. Aquel criterio nuestro no lo abandonaremos jamás desde el campo socialista. Porque velar desde el Parlamento por el engrandecimiento de la hacienda municipal burguesa es una posición antisocialista. Al fin la burguesía vota lo que le conviene. Si necesita un principio de nuestro programa o vota con nosotros es

por la evolución social de los intereses. Nunca porque crea que debe atender nuestras aspiraciones.

Debemos estar siempre a la recíproca. No vamos a los Ayuntamientos por otra cosa que por los intereses de nuestra clase. Si coinciden con la vecindad toda, tanto mejor; pero nada más.

Sería muy conveniente que el Partido se interesara por la gran labor que han hecho los concejales y alcaldes socialistas. Estamos seguros de que sería un asombro para muchos. Y si abandonando la ilusión del instante hacemos méritos de lo que han intervenido nuestros alcaldes en las luchas sindicales, nos convenceremos de que las palabras de Iglesias son una profecía.

Besteiro ha dicho que todos los días hacemos un poco de Socialismo, de revolución, hasta llegar a obtener la comunidad de los medios de producción y de cambio.

Lo malo está en que hay muchos que por no haber hecho nada lo quieren hacer todo de una vez. Esta es la capacidad de los incapaces. El que lo pide todo puede quedarse sin nada. El que lo gana es seguro que lo defiende.

MANUEL GONZALEZ RAMOS

Diputado a Cortes.

ISA

Fuencarral, 43

MADRID

La nueva ley Municipal

(Continuación.)

84. Contratación directa:

Podrán concertarse directamente por los Ayuntamientos, o ejecutarse por administración, sin necesidad de subasta o concurso:

1.º En Municipios mayores de habitantes 100.000, los contratos que no excedan de 25.000 pesetas, o de 2.500 pesetas las entregas anuales, que no podrán exceder de 10; en Municipios mayores de 30.000 y menores de 100.000 habitantes, los que no excedan de pesetas 15.000, por una vez; en los mayores de 10.000 y menores de 30.000 habitantes, 5.000 pesetas; en los de 4.000 a 10.000, 2.500 pesetas, y en los menores de 4.000, 1.000 pesetas; siendo de aplicación proporcionalmente la escala de anualidades.

2.º Los contratos relativos a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Los contratos en que no sea posible concurrencia.

4.º Los contratos de reconocida urgencia, que el Ayuntamiento podrá declarar previo informe de los técnicos, cuando causas imprevistas exijan la realización de un servicio sin tiempo para cumplir los trámites del concurso o subasta.

5.º Cuando se hayan declarado desiertas dos subastas consecutivas o un concurso, siempre que la contrata se ejecute en las mismas condiciones.

85. Requisitos para las subastas y concursos:

Las subastas se anunciarán en la *Gaceta* y *Boletín Oficial*, conjuntamente, si su cuantía excediera de 50.000 pesetas, y en este caso asistirá un notario. En el anuncio se hará constar lugar, día y hora en que hayan de verificarse y se consignará el pliego de condiciones o un extracto del mismo, y esta inserción se hará con veinte días, por lo menos, de anticipación a la celebración de la subasta, la cual se adjudicará al mejor postor que reúna las condiciones requeridas, y, en el caso de que no aceptara, perderá la fianza y será responsable, además, de los perjuicios que sufra el Ayuntamiento por la nueva adjudicación acordada en otra subasta o concurso.

Para los concursos se observarán análogos requisitos, en cuanto las características del proyecto lo permitan. Las subastas o concursos inferiores a 50.000 pesetas se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento.

BASE XXII

DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y OTRAS OPERACIONES DE CRÉDITO

86. Tramitación a seguir:

Los Ayuntamientos, para concertar empréstitos u otra forma de anticipos o préstamos, suscribir acciones u obligaciones, convenir conversiones de Deuda y contratar o subvencionar obras y servicios, deberán adoptar acuerdo en sesión extraordinaria del Pleno, con asistencia de las tres cuartas partes y el voto favorable de los dos tercios de los concejales que formen legalmente la corporación. El acuerdo será expuesto al público y quedará nulo si se opusiera a él el 20 por 100 de los electores del término municipal.

87. Garantías:

En el expediente que se incoe al efecto se demostrará que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas queda asegurado con inmuebles, créditos, valores o rentas, precisamente determinados, los cuales no podrán aplicarse después a otra finalidad. Cualquiera acuerdo en contrario será nulo.

88. Autorización:

El ministerio de Hacienda, oyendo al de la Gobernación, será quien conceda en plazo de dos meses la necesaria autorización para realizar la operación proyectada.

BASE XXIII

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS

89. Regulación:

Los Ayuntamientos podrán municipalizar todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad y se presten, principalmente, dentro del término municipal, sean o no obligatorios. Entre otros, podrán ser administrados directamente y municipalizados, con monopolio o sin él, los de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado; limpieza de calles, recogida de basuras y su aprovechamiento; mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías; pompas fúnebres; autobuses, tranvías y ferrocarriles hasta una distancia de 30 kilómetros desde el límite de la población. También podrá realizarse la municipalización de playas naturales; pero se precisa, además de los trámites que señala esta ley, la autorización especial de los ministerios respectivos.

Estado demostrativo del producto bruto, neto y líquido de la red tranviaria de Madrid en los últimos doce años

Ejercicios industriales	Recaudaciones — Pesetas	Gastos de explotación — Pesetas	Coeficiente por 100..	Cargas financieras — Pesetas	Coeficiente por 100..	Producto neto — Pesetas	Beneficio líquido — Pesetas	Dividendo por 100..	Tasa municipal	
									S/Compañía — Pesetas	S/Ayuntamiento — Pesetas
1921-22.....	19.220.321	12.011.595	62,49	2.274.775,05	25,80	8.813.459,25	6.538.684,20	8	>	>
1922-23.....	20.836.721	13.533.306	64,94	2.534.099,58	29,47	8.598.180,16	6.064.080,58	7	>	>
1923-24.....	22.492.445	13.758.970	61,17	3.585.307,70	37,98	9.439.255,78	5.853.948,08	7	>	>
1924-25.....	21.710.298	14.096.075	68,06	3.827.923,11	45,47	8.417.069,75	4.590.946,64	6	>	>
1925-26.....	22.403.897	14.361.490	64,10	3.696.904,87	44,31	8.341.561,10	4.644.656,23	6	>	>
1926-27.....	24.218.244	14.744.747	60,88	3.830.596,49	38,92	9.940.136,63	6.009.540,14	7	>	>
1927-28.....	25.437.779	14.990.271	58,92	3.102.139,41	28,84	10.753.383,21	6.962.715,79	8	688.528,01	850.050,91
1928-29.....	26.183.926	15.667.377	59,83	2.308.066,25	21,47	10.749.068,12	7.015.695,86	8	1.425.306,01	1.457.940,10
1929-30.....	26.225.766	16.080.455	61,31	2.449.433,56	23,33	10.495.057,66	6.371.318,23	8	1.674.305,87	1.701.551,12
1930-31.....	26.708.972	15.801.317	59,16	2.128.088,46	18,89	10.907.655,82	7.477.229,54	8	1.659.195,03	1.688.050,42
1931-32.....	27.397.342	17.005.632	62,07	2.349.831,76	22,61	10.391.709,56	6.891.116,93	8	1.483.886,80	1.494.904,84
1932-33.....	27.812.954	18.514.973	66,57	1.932.284,25	20,78	9.297.981,27	6.517.071,07	8	959.703,02	961.235,18

90. *Condiciones :*

El Ayuntamiento, en la Memoria que eleve al ministerio de Hacienda solicitando la autorización para municipalizar un servicio, expresará si éste ha de realizarse con carácter de monopolio, y el ministerio, en vista de las razones alegadas, concederá o no el permiso para monopolizarle, pudiendo autorizarse la municipalización sin este carácter.

En el desarrollo de la presente ley se establecerán los trámites a seguir en ambos casos, así como los sistemas que puedan adoptarse para su administración, que podrá ser directa por los Ayuntamientos o mediante consorcios con Empresas debidamente capacitadas.

Para que los Ayuntamientos puedan usar de la facultad a que se refiere el párrafo primero de esta base, se precisará acuerdo de la corporación, adoptado en sesión extraordinaria por las dos terceras partes de los concejales del Pleno o por la mayoría absoluta del mismo en segunda convocatoria.

91. *Garantías y expropiación :*

Si el servicio a municipalizar afecta a varios términos, bastará el acuerdo del Ayuntamiento en que se preste, en proporción superior al 50 por 100; pero, en tal caso, se asegurará a las demás corporaciones la continuación del servicio en condiciones no inferiores a las que existían con anterioridad a su municipalización. Para estos fines, los Ayuntamientos podrán expropiar inmuebles con arreglo a la legislación vigente en la materia, y el acuerdo municipal llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación; pudiendo del mismo modo los Ayuntamientos acordar la expropiación de las Empresas y declarar el rescate de las concesiones existentes, siempre que hubiera transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de su duración.

92. *Plazo para municipalizar :*

El acuerdo de municipalización, cuando afecte a una Empresa comercial o industrial, no podrá llevarse a cabo hasta después de transcurrido un pla-

zo no inferior a seis meses ni superior a un año, a contar desde la modificación del acuerdo.

93. *Valoración :*

La valoración de las Empresas se hará a elección de la corporación municipal, atendiendo, ya a la capitalización del promedio de los beneficios líquidos obtenidos durante el último quinquenio, ya al precio justo de todos los elementos que integran la explotación con arreglo al valor normal que debieran tener en el mercado.

94. *Indemnización :*

Cuando se trate de expropiar Empresas que no lleven explotando el servicio, al menos, la tercera parte del plazo de la concesión, la indemnización se fijará capitalizando al 6 por 100 el beneficio líquido obtenido durante el último quinquenio. Si no alcanzasen cinco años de existencia, el cálculo se hará tomando por base del valor medio que tengan en el mercado durante los seis meses anteriores las acciones o títulos representativos del capital.

95. *Justiprecio y arbitraje :*

En el justiprecio de la Empresa, que se efectuará por técnicos designados por ambas partes, se hará la debida computación de los plazos pendientes de la concesión, así como de los compromisos de reversión en favor de los Ayuntamientos. En caso de discrepancia entre los peritos del Ayuntamiento y los de la Empresa, ejercerá el arbitraje el ministro de la Gobernación, previo informe de los organismos técnicos que considere oportunos. Si el pago no se verifica al contado, se asegurará eficazmente a la Empresa, con garantía hipotecaria.

96. *Autorización :*

La autorización definitiva para municipalizar un servicio la concederá la presidencia del Consejo de ministros, oído el ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Estado.

BASE XXIV

DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

97. *Aprobación :*

Las ordenanzas municipales serán redactadas por la Comisión permanente, y una vez expuestas al público, aprobadas por el Ayuntamiento pleno, que resolverá las reclamaciones que pudieran presentarse. El acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de concejales. Aprobadas, entrarán en vigor, sin perjuicio de los recursos legales interpuestos contra sus preceptos.

98. *Multas :*

Los Ayuntamientos sancionarán las infracciones de las ordenanzas municipales con multas, cuya cuantía será hasta de 250 pesetas en los Municipios de primera categoría, hasta 150 pesetas en los de segunda y de dos a 75 en los de tercera.

BASE XXV

OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

99. *Sanitarias :*

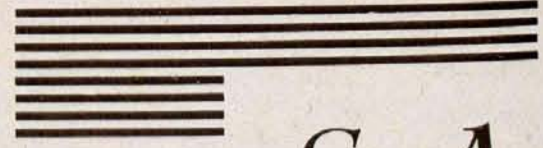
Los Ayuntamientos tendrán las obligaciones mínimas sanitarias que imponga la ley de Sanidad local, a cuyo efecto estarán obligados a consignar en sus presupuestos los créditos necesarios, que, en todo caso, no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos anuales.

100. *Beneficencia municipal :*

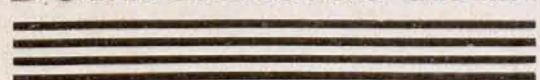
Para asistencia de enfermos agudos y curación de heridos existirá una Casa de Socorro en cada Municipio mayor de 15.000 habitantes, aumentando el número de aquéllas en proporción a su vecindario y presupuesto.

101. *Sociales y agrarias :*

Como atención de índole social y agraria, los Ayuntamientos tendrán aquellas obligaciones que las leyes establezcan, sin que en ningún caso se puedan establecer nuevos servicios que

Ginés Navarro e Hijos 
CONSTRUCCIONES S. A.

DOMICILIO SOCIAL:



MADRID = FLORIDABLANCA, 3

*Fomento de Obras
y Construcciones*
===== S. A.

Madrid - Barcelona - Zaragoza

===== Oficina en MADRID:
Plaza de las Cortes, número 9

representen cargas económicas, si no es por medio de una ley, en la que, a la vez, se proveerá a la obtención de los recursos económicos correspondientes.

102. *De enseñanza:*

En materia de enseñanza subsistirá la obligación de dotar de locales adecuados a las escuelas nacionales, para cuyo fin los Ayuntamientos podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, quedando liberados del pago de casa-habitación a los maestros.

BASE XXVI

CONTROL VECINAL

103. *Petición:*

Los Ayuntamientos tendrán que someter sus propios acuerdos a ratificación por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando se formule petición expresa por una tercera parte del número legal de concejales o de la vigésima de electores.

104. *Efectos:*

Formulada la petición del control vecinal, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por la votación popular. En el segundo caso, no podrá reproducirse la propuesta hasta transcurridos tres años. Para la ratificación del acuerdo será preciso que tome parte en la votación el 70 por 100 del censo y que recaiga el voto favorable de la mayoría de los votantes.

105. *Casos de aplicación:*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la base XX, será preciso someter al con-

trol vecinal los acuerdos de enajenar o gravar bienes de aprovechamiento común, o aquellos cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la corporación. Asimismo se precisará para otorgar concesiones de obras, servicios o aprovechamientos por más de veinticinco años, y en los demás casos que señale esta ley.

BASE XXVII

FUNCIONES DE LAS JUNTAS VECINALES
Y COMISIONES INTERMUNICIPALES

106. *Personalidad y competencia:*

La Junta vecinal, que ha de administrar el patrimonio de la entidad local menor, tendrá personalidad en nombre de ésta para aprobar ordenanzas, conservar el patrimonio municipal, cuidando del mismo, y perseguir a sus usurpadores; entablar acciones judiciales y promover acciones administrativas o de otro género. Tendrá asimismo a su cargo todo lo relativo a la policía de caminos rurales y vecinales, montes, prados, fuentes y ríos, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Las Comisiones intermunicipales ejercerán aquellas funciones que les estén expresamente atribuidas en los estatutos de la agrupación correspondiente.

BASE XXVIII

FUNCIONES DE LOS ALCALDES

107. *Atribuciones:*

Los alcaldes, conforme a lo establecido en la base X, son jefes de la administración municipal y presidentes de los Ayuntamientos, correspondiéndoles las siguientes atribuciones:

1.^a Convocar y presidir las sesiones, fijando el orden de la discusión, que decidirán con el voto de calidad en caso de empate. Ejecutar y procurar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento, que podrán suspender en plazo de diez días bajo su responsabilidad.

2.^a Representar al Municipio y establecimientos que de él dependen, y conferir mandatos para ejercer esa representación, cuidando que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales y los deberes que las mismas le impongan.

3.^a Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, y los remates y subastas del Municipio.

4.^a Ordenar todos los pagos con cargo a fondos municipales y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal, establecimientos que de él dependen y la de la gestión de los presupuestos.

5.^a Inspeccionar los servicios y obras municipales, dirigir todo lo relativo a policía rural, urbana y de subsistencias; dictar bandos y adoptar las medidas a que haya lugar. Cuidar de que se presten los servicios de bagajes, alo-

jamientos y otras cargas públicas previstas en las leyes.

6.^a Cumplir de manera taxativa cuantas obligaciones se imponen a su autoridad en materia de régimen jurídico en la presente ley, y cuidar asimismo de que el presupuesto municipal sea aprobado por la corporación dentro de los plazos legales.

7.^a Todas aquellas obligaciones que les atribuyen las leyes, ordenanzas y los acuerdos municipales que sean ejecutivos.

108. *Responsabilidad:*

Como ordenadores de pagos, los alcaldes serán responsables cuando dispongan pagos no incluidos en la distribución mensual o cuya procedencia no esté debidamente justificada y autoricen los de carácter voluntario en perjuicio de los que son forzosos con arreglo a esta ley, o los créditos no fueran suficientes para satisfacer lo ordenado.

También serán responsables cuando dispongan de recursos especiales para fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados, especialmente los destinados a servicios de empréstitos o préstamos.

109. *Multas:*

Será facultad de los alcaldes la imposición de multas con arreglo a la escala prevista en la base XXIV.

110. *Representación gubernativa:*

En todos los Municipios que no sean capital de provincia o cabildo insular, los alcaldes ejercerán la representación del Gobierno de la República, bajo la dirección del gobernador civil respectivo; pero tal representación les podrá

*Fundición Tipográfica
Nacional, C. A.*

Materiales en
general para
las Artes gráficas.

●
BARCELONA
Consejo de Cien-
to, número 265

Teléfono 30604

BILBAO

Gran Vía, 26

Teléfono 10841

MADRID

Ronda de Ato-
cha, número 21

Teléfono 70152

*Mangueras para
INCENDIOS
Y RIEGOS*

*Casas
Tripletoro*

BARCELONA

MADRID

SEVILLA

ser retirada, temporal o definitivamente, sin mengua de las facultades que les competen, como jefes de la Administración municipal.

BASE XXIX

FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.—DISPOSICIONES GENERALES

111. *Estatuto de funcionarios locales y principios en que ha de inspirarse:*

Se dictará por ley un Estatuto de funcionarios de la Administración local, en que se regule todo lo relativo a los cuerpos o servicios comprendidos en esta categoría y a los derechos y deberes de sus individuos; siendo principios cardinales de dicho Estatuto los que consigna la presente ley, y en especial la autonomía de las corporaciones locales, la estabilidad y garantía de los funcionarios y el límite máximo que en los presupuestos respectivos puedan alcanzar las atenciones para personal de plantilla de las distintas clases, que se fija en el 25 por 100 de los ingresos medios efectivos durante el quinquenio.

También se establecerá cuanto afecta a sueldos, quinquenios, permutas, licencias, excedencias y derechos pasivos.

112. *Carácter preferente de los haberes del personal:*

Los haberes de todos los funcionarios locales tendrán el carácter de obligaciones preferentes, incurriendo en responsabilidad personal y directa el ordenador de pagos que autorice, con olvido

de tal precepto, libramientos para atenciones de otra índole.

Cualquier funcionario perjudicado por este concepto podrá reclamar de la Alcaldía el cumplimiento de dicha obligación, considerándose denegada la solicitud si en el plazo de ocho días no se ha hecho efectiva aquélla.

Contra dicho acuerdo denegatorio, tácito o expreso, cabe la acción civil ante los Tribunales correspondientes.

113. *Reglamentos de orden interior:*

Las corporaciones locales formarán reglamentos de orden interior para desenvolver, en esta materia, las disposiciones de la presente ley y las del Estatuto de funcionarios locales que se dicte. En dichos reglamentos no podrán desconocerse los derechos hoy adquiridos.

114. *Clases pasivas de los funcionarios locales:*

El Instituto Nacional de Previsión preparará un proyecto de Estatuto de Clases Pasivas para funcionarios locales, en el plazo de seis meses, tomando como base las reglas que hoy rigen con respecto al personal del Estado. Las corporaciones y los funcionarios deberán contribuir con las cuotas que se fijen a la implantación y sostenimiento del servicio, que se calculará según técnica actuarial, y al que podrá el Estado subvencionar con la cantidad prudencial que consienta la marcha de los presupuestos generales.

Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios actuales y se dará opción a los mismos para mantener el sistema presente o adherirse al futuro.

Igualmente se respetarán las Asociaciones u organismos oficialmente constituidos al tiempo de publicarse esta ley por los actuales funcionarios con idéntica finalidad.

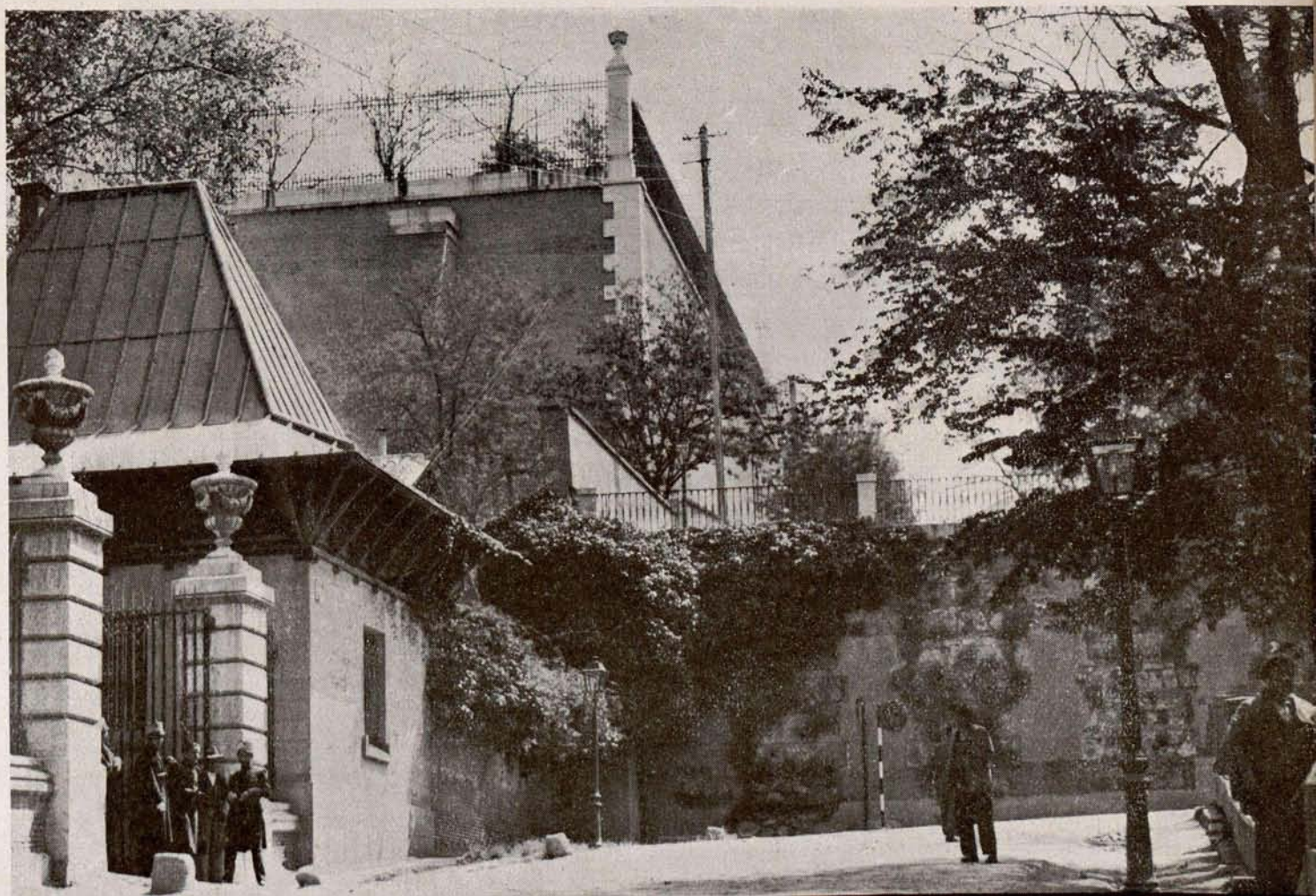
115. *Asociaciones o Colegios de los funcionarios locales:*

Los funcionarios locales podrán organizarse en Asociaciones o Colegios de carácter profesional para la defensa de los derechos o intereses de sus individuos, con sujeción a las normas constitucionales y legislativas que, con carácter general, regulen este género de entidades.

Podrán las referidas Asociaciones o Colegios ser oídos por la Administración cuando ésta considere conveniente conocer su criterio. Asimismo podrán aquéllas recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos que vulneren derechos de sus asociados.

116. *Escuela de Administración local:*

El Estado podrá organizar una Escuela central de Administración local, así como Delegaciones regionales de ella, en las condiciones y con los efectos que fije un decreto acordado en Consejo de ministros, y del que se dará cuenta a las Cortes.

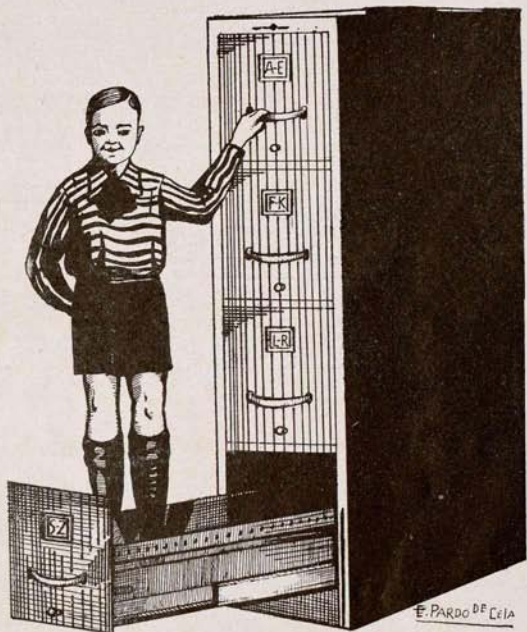


Cuesta de la Vega, del viejo Madrid, llamada a transformarse, a pasar en breve a nueva vida. En lo alto, la Almudena, sin terminar, y abajo, la garita cuartelera del Campo del Moro, donde la gente joven procura olvidar penas y sinsabores.

ARCHIVADORES DE ACERO

MARCA

Rudy Meyer



LA CALIDAD MÁXIMA

PIDA DETALLES:

Rudy Meyer

MADRID

Montera, 28

Almacén de tarjetas
postales y abanicos
al por mayor y menor

Hijo de F. Díez Pauperiña

Papelería - Imprenta
Objetos de escritorio
y artículos de piel

Madrid:

MAGDALENA, 32

Teléfono 15123

117. *Prohibiciones en punto a meritorios, temporeros y formas anómalas de retribución:*

A los efectos de esta ley se considerará funcionario a quien preste servicios profesionales y perciba haberes consignados en el presupuesto de la corporación; quedando prohibido el nombramiento de meritorios y también el de temporeros, salvo cuando se trate de servicios eventuales, extraordinarios o de estación. En todo caso, los temporeros no se considerarán con otro derecho que el de cobrar la remuneración convenida. Incurrirá en responsabilidad el ordenador de pagos que autorice percibo de haberes con cargo a fondos de material, y también el que autorice la actuación como obreros, jornaleros o en concepto análogo de personal de oficinas o de servicios propiamente profesionales.

118. *Limitación en punto a interinidades:*

Los cargos de plantilla no podrán desempeñarse accidentalmente sino por los funcionarios a quienes reglamentariamente corresponda la sustitución, y nunca por personal ajeno a los escalones de la corporación, si aquél existiese. Las interinidades no podrán durar más de seis meses, salvo caso de excedencia, licencia, expediente o pleito en curso. Cuando se rebasa ese plazo sin convocar oposición o concurso o proveer la plaza en forma definitiva y reglamentaria, corresponderá su provisión a la Dirección general de Administración. Será responsable personalmente de la infracción de este precepto y vendrá

obligado al reintegro a los fondos municipales del importe de los haberes satisfechos por más de seis meses, por el concepto de interinidades en plaza vacante, el ordenador de pagos. También compartirá la responsabilidad el interventor, si no formulase la advertencia legal correspondiente.

BASE XXX

DE LOS SECRETARIOS

119. *Obligatoriedad y carácter del cargo:*

En cada Ayuntamiento habrá un secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía. Formará parte de la corporación municipal, de la que será fedatario, y ejercerá la jefatura de los servicios y del personal jurídicoadministrativo del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia y Municipios de más de 50.000 habitantes, podrá tener la Alcaldía un secretario especial, pagado con fondos municipales.

120. *Funciones del secretario como miembro de la corporación:*

Las funciones del secretario como miembro del cabildo municipal serán las siguientes:

1.^a Asistir, sin voto, a las sesiones, que no podrán celebrarse sin su presencia o la del funcionario que reglamentariamente le sustituya; llevar los libros de actas, cuya custodia le será confiada, y expedir certificaciones de todos los actos y documentos oficiales a su cargo.

2.^a Ejecutar, de orden de la Alcaldía, todos los acuerdos municipales, gestionar aquellos asuntos del Ayuntamiento que sean de su competencia, y publicar los extractos que obligatoriamente se han de formar de cuantos acuerdos sean adoptados por la corporación.

121. *Funciones del secretario como jefe de los servicios jurídicoadministrativos:*

Corresponderán al secretario, por tener a su cargo la dirección de los servicios jurídicoadministrativos, las siguientes atribuciones:

1.^a Organizar y vigilar las oficinas municipales a su cargo, dirigiendo a los empleados de las mismas para la mayor eficacia de sus funciones, y procurar el cumplimiento de cuantas obligaciones recaen sobre los Ayuntamientos, impuestas por las leyes vigentes en los diversos órdenes de la administración del Estado, y en especial en lo relativo a reclutamiento y reemplazo del ejército.

2.^a Preparar el despacho de expedientes, obteniendo los informes necesarios, y anotar las resoluciones y acuerdos que se adopten. Asimismo, cuidará del archivo, si no hubiere archivo encargado de su custodia.

122. *Casos en que excepcionalmente tendrán a su cargo los servicios económicoadministrativos:*

En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de interventor, conforme a las disposiciones de la presente ley, estarán atribuidas a los secretarios las funciones que por aquéllos se encomiendan a los interventores.

BASE XXXI

NOMBRAMIENTO, CATEGORÍAS, INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SECRETARIOS

123. *Cuerpo de secretarios: Categorías, clases y derechos adquiridos:*

Se declara constituido el cuerpo de secretarios de la Administración local con los actuales funcionarios en propiedad y en situación de excedencia, y con los que tengan el título de secretario.

El cuerpo de secretarios estará dividido en tres categorías: la primera, integrada por los secretarios de organismos provinciales, cabildos insulares y de Municipios de más de 8.000 habitantes; la segunda, por los de Municipios de 501 a 8.000 habitantes, y la tercera, por los de 500 o menos habitantes.

Los secretarios que actualmente integran la primera y la segunda categorías continuarán formando parte de ellas, sin mengua de los derechos adquiridos.

Los secretarios de primera categoría que sirvan en Ayuntamientos de menos de 8.000 habitantes conservarán todos sus derechos para concursar plazas de la categoría a que pertenecen; iguales de-

Flamarique
&
Homedes

CONSTRUCCIONES

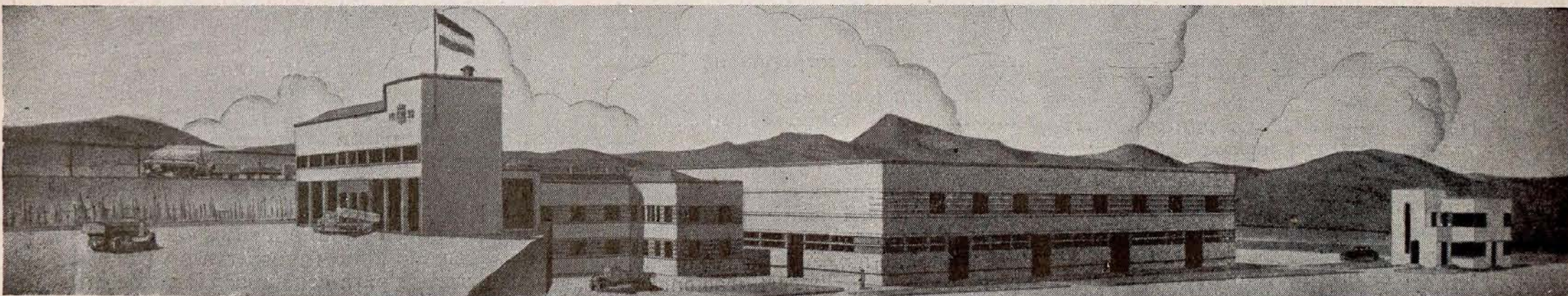
MADRID

Malasaña, número 7

Teléfono 17345

*Compañía Madrileña
de
Mejoras Urbanas*

◆



Estación para tratamiento de basuras que está construyendo esta Compañía en Madrid.

*Avenida Conde de Peñalver, 13
MADRID*

Teléfono núm. 15047

rechos conservarán los de segunda categoría que sirvan en Ayuntamientos menores de 500 habitantes.

Las Secretarías de primera y segunda categorías se dividirán en tres clases: de entrada, ascenso y término.

124. *Nombramiento del secretario:*

Cada Ayuntamiento tendrá derecho a nombrar en sesión extraordinaria su propio secretario, previa oposición o concurso; siendo requisito indispensable que el nombrado pertenezca al cuerpo y categoría respectivos, adoleciendo de nulidad todo acuerdo que infrinja este precepto y todo acto o documento municipal en que intervenga como secretario quien carezca de aquella condición esencial, excepto en los casos de sustitución reglamentaria.

El Estatuto de funcionarios locales determinará las formas y reglas a las que ha de acomodarse el Ayuntamiento para resolver las oposiciones y concursos.

125. *Incapacidades e incompatibilidades:*

No podrán ser secretarios de un Ayuntamiento los notarios o secretarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de Justicia municipal; los empleados del Estado, región, provincia o Municipio, si no renuncian al cargo; los que tengan contratos o concesiones de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales y Comisiones

intermunicipales, o con el Estado, región o provincia, dentro del territorio de esta última; los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración del Ayuntamiento; los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente, y los que hubieren sido condenados por delitos de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales mientras no hayan sido rehabilitados, así como los que estuvieren procesados por cualesquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

BASE XXXII

DEL INGRESO EN EL CUERPO SECRETARIAL Y PROVISIÓN DE VACANTES

126. *Oposiciones y pruebas de aptitud para el ingreso en las diversas categorías:*

Para el ingreso en la primera categoría del cuerpo secretarial se establecen dos turnos: uno de oposición restringida entre secretarios de segunda categoría que sean letrados, que lleven diez años, por lo menos, de servicio continuado en el cargo, y otro de oposición libre, para las que precisarán título de letrado, y que se celebrarán en la capital de la República.

Las oposiciones para ingreso en la segunda categoría se celebrarán en la capital de las demarcaciones de Audien-

cia territorial, y precisarán título de perito mercantil, maestro de primera enseñanza, bachiller u otros análogos que el Estado determine.

Los exámenes de aptitud para secretarías de tercera categoría no precisarán título alguno, y tendrán efecto en las capitales de provincia.

Al crearse la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de capacitación profesional expedidos por ésta determinarán el ingreso en las diversas categorías del cuerpo secretarial.

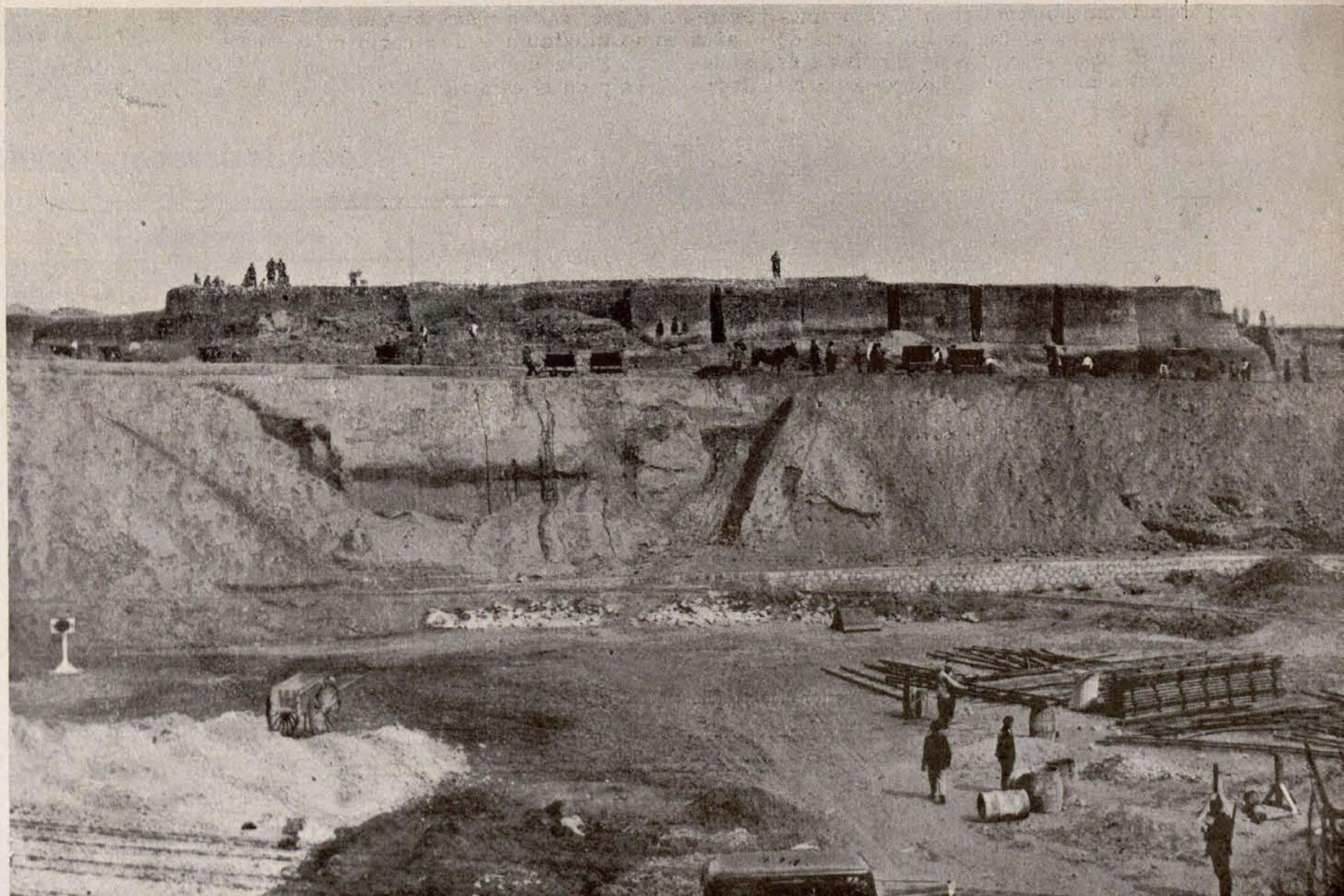
127. *Provisión de las vacantes de entrada y ascenso:*

Las vacantes de entrada y ascenso de primera y segunda categoría se cubrirán en la forma que establezca el Estatuto de funcionarios municipales.

128. *Escalafón:*

La Dirección general de Administración formará los escalafones de secretarios en sus distintas categorías, atendiendo a la antigüedad y al orden obtenido en el ingreso mediante oposición de los funcionarios que actualmente pertenecen al cuerpo; los procedentes de oposición serán incluidos por el orden preferente de antigüedad de la oposición y mejor puntuación obtenida.

A los secretarios de primera categoría se les computarán ocho años de carrera, a los efectos de su jubilación, y cuatro años a los que sean bachilleres o tengan título análogo y a los de segun-



Desmontes de los alrededores de la Nueva Plaza de Toros, de Madrid, cuya obra urbanizadora está siendo realizada por el Municipio madrileño, sin tener obligación alguna, en beneficio del vecindario.

da categoría que hayan precisado de título para su ingreso con arreglo a esta ley.

Para regular la categoría administrativa que corresponde por asimilación a los secretarios se tendrá en cuenta, como base, el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la de jefe de negociado de tercera clase, cuando se trate de secretarios de primera categoría, ni de oficial tercero, si se trata de segunda.

BASE XXXIII

SANCIONES

129. *Facultades de las corporaciones o autoridades:*

Las corporaciones y sus presidentes podrán sancionar cuantas faltas, leves o graves, cometan los funcionarios. El Estatuto de éstos calificará las faltas que puedan cometerse y las sanciones que se deban imponer.

130. *Apercibimiento y suspensión:*

El alcalde podrá apercibir al secretario cuando éste no cumpla puntualmente sus obligaciones o incurra en desobediencia a órdenes recibidas. La Comisión permanente podrá acordar la suspensión del secretario, como sanción, cuando incurra en faltas graves reiteradas. La suspensión no podrá durar más de treinta días, ni reiterarse en un mismo año. Durante la suspensión cobrará el secretario la mitad del sueldo.

131. *Expedientes de destitución:*

Acordada la suspensión del secretario por la Comisión permanente, como medida persecutoria, quedará sin efecto de pleno derecho si dentro de los diez días siguientes al momento de acordarla no

se hubiere instruido expediente de destitución o separación, en el que necesariamente figurará el pliego de cargos pasado al interesado y la contestación de éste, terminando con la propuesta del Ayuntamiento, que habrá de acordarse en sesión extraordinaria y dentro del plazo de un mes. Para proponer la destitución o separación se necesitará la conformidad de dos tercios del número legal de concejales.

132. *Acuerdo de destitución:*

Una Junta residente en la capital de la República, presidida por un magistrado del Supremo, y de la que serán vocales un catedrático de Derecho de la Universidad Central y un abogado del Estado del ministerio de la Gobernación, y secretario, sin voto, el jefe de la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, será el único organismo competente para resolver los expedientes de destitución o separación, y sus fallos causarán estado en la vía gubernativa, debiendo dictarse en plazo máximo de tres meses.

133. *Responsabilidades con motivo de destituciones:*

Desde que se inicie el expediente, el secretario sólo percibirá el 50 por 100 de su sueldo, y si el fallo declarase improcedente la destitución o separación, los concejales que votaron la propuesta en tal sentido responderán personal y solidariamente de los haberes no percibidos por el secretario.

Cuando se compruebe que un secretario ha sido destituido dos veces quedando firme el acuerdo, perderá todo su derecho a ocupar nueva plaza durante seis años como minimum y diez como maximum. Si fuera destituido por tercera vez será baja en el escalafón.

Cuando un Ayuntamiento haya propuesto en plazo de seis años dos destituciones de secretarios no confirmadas en definitiva, quedará privado de todo derecho a nombrar secretario durante seis años; correspondiendo el nombramiento a la Dirección general, previo el oportuno concurso.

BASE XXXIV

DE LOS INTERVENTORES

134. *Existencia del cargo:*

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 100.000 pesetas tendrán obligatoriamente un interventor de su administración económica. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea inferior a dicha cifra podrán también establecerlos.

Cabrán, asimismo, la organización de agrupaciones a estos defectos.

135. *Cuerpo de interventores y requisitos para el ingreso:*

El cuerpo de interventores de la Administración local estará formado por los individuos que en la actualidad pertenecen al mismo, y por los que ingresen en lo sucesivo mediante oposición pública, cuyas condiciones regulará el Estatuto de funcionarios locales, conservando cada uno su actual categoría y los derechos adquiridos.

Será requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones poseer el título de profesor mercantil o licenciado en Derecho, acreditando estos últimos dos años de prácticas de contabilidad.

136. *Naturaleza del cargo:*

Los interventores serán funcionarios de la Administración local, encargados

de asesorar a las corporaciones respectivas en su calidad de técnicos en las cuestiones de orden económico de la corporación, y fiscalizadores de los intereses de la misma en dicho orden.

BASE XXXV

FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES

137. *Actuación y carácter de los interventores:*

Los interventores ejercerán el debido control de la administración económica de los organismos locales, en la forma en que en esta ley y en los preceptos complementarios se determinen, y singularmente por medio de la contabilidad, cuya organización y dirección les estarán atribuidas expresamente.

Serán, además, por su carácter técnico, jefes de los servicios y del personal económicoadministrativo de dichas corporaciones, teniendo, en su consecuencia, función propia y responsabilidad por su desempeño, correspondiéndoles, cerca del personal aludido, las mismas facultades atribuidas a los secretarios respecto del jurídicoadministrativo.

138. *Asistencia a sesiones:*

Los interventores serán citados en igual forma que los concejales, a las sesiones del Pleno y Comisión permanente que la corporación celebre, y en ellas tendrán voz para informar cuando sea solicitado su parecer, así como para cumplir la obligación de formular advertencias, siempre que los concejales vayan a adoptar un acuerdo de carácter económico que infrinja alguna disposición de orden legal.

Si no formulase advertencia u oposición legal, compartirá con los miembros de la corporación la responsabilidad que se derive de los acuerdos que en el orden económico se adopten.

139. *Notificación a la Delegación de Hacienda de los acuerdos que se estimen ilegales:*

El interventor dará traslado, por conducto de las Secciones de Administración local, a la Delegación de Hacienda de todo acuerdo ilegal, a su juicio, que se adopte por los organismos y autoridades municipales, desoyendo su advertencia u oposición.

En el plazo de quince días la Delegación de Hacienda resolverá lo procedente, pudiendo ordenar al fiscal de lo Contencioso en la provincia que entable recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En otro caso se entenderá ratificado y firme el acuerdo municipal de que se trate.

140. *Interventores de agrupaciones:*

Las funciones de los interventores de agrupaciones serán análogas a las que anteriormente quedan enumeradas.

BASE XXXVI

NOMBRAMIENTO, DERECHOS Y SANCIONES DE LOS INTERVENTORES

141. *Nombramiento:*

Los interventores serán nombrados por el Ayuntamiento, previa oposición o concurso, en igual forma que los secretarios, y acomodándose a las reglas que el Estatuto de funcionarios determine. Se clasificarán en cinco categorías, respetándose el sueldo mínimo actual.

142. *Derechos:*

Serán aplicables a los interventores de Administración local los preceptos referentes a sueldos, quinquenios, permutas, licencias, excedencias y derechos pasivos, abonándoseles ocho o cinco años de carrera, respectivamente, a los que

al ingresar en el cuerpo poseyeran el título de abogado o el de profesor mercantil.

143. *Sanciones:*

Serán asimismo aplicables a los interventores de Administración local las disposiciones que contiene la base 33, por lo que respecta a las sanciones y su tramitación.

BASE XXXVII

DE LOS DEPOSITARIOS MUNICIPALES

144. *Extinción del cuerpo de depositarios:*

Se declara a extinguir el cuerpo de depositarios de fondos municipales.

145. *Libre nombramiento para estos cargos:*

Dicho cargo, a partir de la promulgación de la presente ley, podrá recaer en concejales o en personas ajenas a la corporación que ésta libremente designe. En todo caso los nombrados vendrán obligados a constituir una fianza no inferior al 3 por 100 del presupuesto medio en el último quinquenio.

146. *Depositarios ingresados por oposición:*

Se respetan los derechos adquiridos por los depositarios ingresados por oposición y por aquellos que lleven tres años de servicios con anterioridad a esta ley. Unos y otros continuarán en el desempeño de las plazas que ejerzan en propiedad, no pudiendo ser destituidos ni separados de su cargo sino mediante faltas graves y previa formación de expediente, en el que se cumplirán iguales trámites que para el cese de secretarios e interventores.

Los opositores al extinguido cuerpo de depositarios que no hayan ingresado

Recaudación comparada del último quinquenio en el Ayuntamiento madrileño

CAPITULOS	Recaudado en 1928	EJERCICIO DE 1929				EJERCICIO DE 1930				EJERCICIO DE 1931				EJERCICIO DE 1932				EJERCICIO DE 1933				EJERCICIO DE 1934					
		Recaudado		Diferencia con 1928		Recaudado		Diferencia con 1929		Recaudado		Diferencia con 1930		Recaudado		Diferencia con 1931		Presupuesto	Recaudado		Diferencia con 1932		Diferencia con 1928		Presupuesto		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Tanto por 100	Pesetas	Pesetas			
I. Rentas	308.198	321.652	+ 13.453	+ 4,36	369.473	+ 47.821	+ 14,88	440.272	+ 70.799	+ 19,15	440.272	+ 70.799	+ 19,15	412.357,68	+ 72.085	+ 16,36	412.357,68	+ 72.085	+ 16,36	414.576,68	+ 22.219	+ 5,41	414.576,68	+ 22.219	+ 5,41	482.357,68	
II. Aprovechamiento de bienes	242.346	170.018	- 72.327	- 29,84	752.528	+ 582.510	+ 240,19	98.685	- 654.843	- 8,70	98.685	- 654.843	- 8,70	203.111,04	- 776.158	- 7,88	203.111,04	- 776.158	- 7,88	203.111,04	- 573.047	- 2,81	203.111,04	- 573.047	- 2,81	3.627.600	
III. Subvenciones																											
IV. Servicios municipales																											
V. Eventuales y extraordinarios	1.821.868	2.066.761	+ 244.893	+ 13,44	1.510.468	- 582.510	- 21,54	3.147.455	+ 1.636.987	+ 108,38	3.147.455	+ 1.636.987	+ 108,38	5.899.115,89	+ 2.762.130	+ 87,54	5.899.115,89	+ 2.762.130	+ 87,54	5.875.155,99	+ 2.055.987	+ 35,01	5.875.155,99	+ 2.055.987	+ 35,01	2.533.404,09	
VI. Arbitrios con fines no fiscales	115.893	130.617	+ 14.724	+ 12,70	63.718	- 66.895	- 51,22	77.554	+ 13.836	+ 21,720	77.554	+ 13.836	+ 21,720	103.761,15	+ 26.207	+ 33,80	103.761,15	+ 26.207	+ 33,80	103.761,15	+ 26.207	+ 33,80	103.761,15	+ 26.207	+ 33,80	90.000	
VII. Contribuciones especiales																											
VIII. Derechos y tasas	14.555.560	18.549.392	+ 3.994.372	+ 27,44	18.714.178	+ 164.246	+ 1,12	20.789.594	+ 2.075.415	+ 11,09	20.789.594	+ 2.075.415	+ 11,09	22.388.516,92	+ 1.598.922	+ 7,70	22.388.516,92	+ 1.598.922	+ 7,70	20.827.290,63	+ 848.773	+ 4,19	20.827.290,63	+ 848.773	+ 4,19	24.008.016,92	
IX. Cuotas y participación en tributos nacionales	19.512.022	18.470.601	- 1.041.420	- 5,33	19.421.459	+ 950.858	+ 5,14	23.882.438	+ 4.460.978	+ 22,969	23.882.438	+ 4.460.978	+ 22,969	23.448.412,61	- 434.026	- 1,82	23.448.412,61	- 434.026	- 1,82	23.958.452,44	+ 509.939	+ 2,17	23.958.452,44	+ 509.939	+ 2,17	22.876.545,61	
X. Imposición municipal	31.677.123	33.886.236	+ 2.209.112	+ 7,20	37.277.906	+ 3.391.670	+ 9,13	37.517.836	+ 239.929	+ 1,553	37.517.836	+ 239.929	+ 1,553	38.714.729	+ 1.196.892	+ 3,190	38.714.729	+ 1.196.892	+ 3,190	37.771.941,68	+ 852.787	+ 2,23	37.771.941,68	+ 852.787	+ 2,23	43.007.500	
XI. Multas	429.029	607.870	+ 178.841	+ 41,68	218.740	- 389.130	- 90,71	262.612	+ 43.871	+ 20,05	262.612	+ 43.871	+ 20,05	351.000	+ 88.388	+ 33,28	262.612	+ 88.388	+ 33,28	285.804,83	+ 123.192	+ 47,29	285.804,83	+ 123.192	+ 47,29	1.601.000	
XII. Mancomunidades																											
XIII. Entidades menores																											
XIV. Agrupación forzosa del Municipio																											
XV. Existencia en Caja	4.346.164	5.559.095	+ 1.212.931	+ 27,92	2.200.000	- 3.359.095	- 60,42	1.499.486	- 700.513	- 31,848	1.499.486	- 700.513	- 31,848	8.200.000	+ 6.700.514	+ 80,71	1.499.486	+ 6.700.514	+ 80,71	8.200.000	+ 6.700.514	+ 80,71	8.200.000	+ 6.700.514	+ 80,71	650.000	
Resultas del año anterior incorporadas	73.008.203	79.762.782	+ 6.754.579	+ 9,25	80.528.470	+ 765.688	+ 0,95	87.715.932	+ 7.187.462	+ 8,95	87.715.932	+ 7.187.462	+ 8,95	102.823.003,10	+ 15.107.071	+ 17,22	87.715.932	+ 15.107.071	+ 17,22	97.770.094,44	+ 9.054.162	+ 10,32	97.770.094,44	+ 9.054.162	+ 10,32	98.136.424,30	
TOTALES	3.255.350	3.515.742	+ 260.392	+ 8	15.896.455	+ 12.380.613	+ 77,32	110.143.486	+ 6.513.099	+ 40,972	110.143.486	+ 6.513.099	+ 40,972	110.546.469,35	+ 43.322.983	+ 39,31	110.143.486	+ 43.322.983	+ 39,31	103.641.488,08	+ 6.507.902	+ 5,90	103.641.488,08	+ 6.507.902	+ 5,90	110.958.367,72	

Nacimientos y defunciones, comparados con la población, de Madrid, correspondientes a los años 1914 a 1933

Años	Población	Nacimientos	Tanto por mil	Defunciones	Tanto por mil
1914	614.106	16.814	27,380	16.313	26,564
1915	623.950	17.148	27,483	15.451	24,763
1916	615.075	17.115	27,826	15.492	25,187
1917	624.303	17.178	27,515	15.557	24,909
1918	634.253	16.958	26,737	18.974	29,916
1919	639.163	16.508	25,828	18.330	28,678
1920	645.387	17.928	27,779	18.055	27,975
1921	678.738	19.321	28,466	16.215	23,890
1922	686.316	19.557	28,496	16.228	23,645
1923	697.486	19.928	28,571	16.208	23,238
1924	708.646	19.934	28,130	15.297	21,586
1925	766.552	19.399	25,307	15.575	20,318
1926	773.318	19.911	25,747	16.076	20,788
1927	728.860	19.601	25,037	14.900	19,032
1928	794.924	20.811	26,218	15.264	19,202
1929	809.400	21.456	26,509	15.775	19,490
1930	824.927	22.270	27,000	14.767	17,900
1931	893.223	22.334	25,020	16.805	18,810
1932	905.893	23.545	26,000	15.392	17,000
1933	929.940	22.706	24,405	15.807	16,987

hasta la fecha tendrán los derechos que les reconoce el decreto de 27 de febrero de 1934.

BASE XXXVIII

EMPLEADOS MUNICIPALES EN GENERAL

147. Clasificación y reglamento :

Los funcionarios municipales se clasificarán en los grupos siguientes :

- a) De Administración.
- b) De Contabilidad e Intervención.
- c) Facultativos.
- d) Técnicos especiales ; y
- e) Subalternos.

Cada grupo de funcionarios podrá tener en su respectivo Municipio un escalafón independiente, y subdividirse, a su vez, en las Secciones necesarias.

148. Nombramiento :

Compete el nombramiento de estos funcionarios a las respectivas corporaciones, mediante oposición previa o concurso, que resolverán Tribunales o Comisiones formadas por elementos de la corporación, representativos y técnicos dependientes de la misma, y personas ajenas a ella, en proporción prudencial.

149. Sanciones :

Para imponer sanciones a los empleados municipales en general se seguirán reglas análogas a las señaladas en la base 33 ; pero con estas variantes :

a) El secretario y el interventor podrán apercibir a los funcionarios a sus órdenes, y el alcalde, a todos los dependientes del Ayuntamiento.

b) La Comisión permanente tendrá derecho a suspender a estos empleados por término máximo de quince días, sin instruir expediente de destitución ; éste será obligatorio cuando la suspensión se acuerde por más tiempo y también cuando se reitere dentro del mismo ejercicio económico o cuando se decreten tres suspensiones en dos años.

c) El empleado suspenso no percibirá haberes mientras tanto.

d) No podrá acordarse ninguna destitución sin que se incoe expediente, se forme pliego de cargos al interesado y se oiga su defensa escrita.

e) El Ayuntamiento pleno podrá acordar las destituciones, y contra su acuerdo no cabrá recurso alguno en vía gubernativa, pudiendo utilizarse por los agravados el contencioso administrativo.

BASE XXXIX

ACUERDOS DE LAS AUTORIDADES LOCALES Y POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN

150. Carácter firme y ejecutorio de los acuerdos :

Los acuerdos que adopten los alcaldes y corporaciones locales serán firmes y ejecutorios, sin que contra ellos quepa recurso en vía gubernativa, y a reserva de la suspensión de los mismos cuando legalmente proceda y se decrete.

151. Suspensión por los alcaldes :

Quando las corporaciones o autoridades municipales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, el alcalde tendrá la obligación de suspenderlos bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al gobernador civil, con remisión de los antecedentes oportunos.

Los gobernadores civiles podrán en todo caso, de oficio o por denuncia, o por requerimiento que se les dirija, recabar del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo que se declare si un determinado acuerdo se adoptó o no con extralimitación ; a tal objeto, dentro de los diez días siguientes a haberse aquél dictado se planteará la cuestión ante el Tribunal, resolviendo éste en término de otros quince días, y con audiencia de la corporación o autoridad respectiva, si procede la suspensión del acuerdo por extralimitación.

152. Suspensión por los Tribunales :

Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la corporación ; siendo preciso para ello la realidad de un grave perjuicio, de reparación imposible o difícil, y exigiéndose en todo caso fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pueda causar.

BASE XL

RESPONSABILIDAD Y ACUERDOS

153. Quiénes son responsables :

Serán responsables de los acuerdos :
 1.º Cuantos los hubieren adoptado.
 2.º Los concejales que, sin disfrutar de licencia oficial, no manifiesten su voto en contra dentro de los siete días naturales siguientes.
 3.º El secretario y el interventor que no hubieren salvado oportunamente su opinión, invocando los preceptos legales que se oponían al acuerdo respectivo.

Las corporaciones locales y su presidente serán responsables en vía civil y perjuicios que causen con sus acuerdos. En vía criminal lo serán individualmente cuantos hubieran adoptado éstos con su voto.

154. Reglas especiales en materia de responsabilidad civil y penal :

Para exigir responsabilidad civil en materia municipal no será necesario el previo requerimiento escrito que establece la ley de 5 de abril de 1934 en su artículo 1.º

Los jueces municipales no podrán conocer de las responsabilidades de orden penal contraídas en la actuación de las corporaciones locales, salvo las diligencias urgentes ineludibles, entre las que nunca entrará el procesamiento de los presuntos culpables.

155. Responsabilidad administrativa :

Los alcaldes y concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, y los gobernadores podrán corregir a los alcaldes, o a quienes hagan sus veces, por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas obligaciones, con multa de 25 a 500 pesetas, atendiendo a una escala proporcionada al número de habitantes ; multas que, previa consignación, pueden ser recurridas por el mul-

RESTAURANTE BIARRITZ
 AMPLIOS Y CÓMODOS SALONES
 ALMANSA, 48 (CUATRO CAMINOS)

Proceso de la recaudación por billetes de la red tranviaria de Madrid en los últimos treinta y dos años

Años	Recaudaciones — Pesetas	Aumento sobre el año anterior — Pesetas
1902.....	4.970.081	>
1903.....	5.272.056	301.975
1904.....	5.560.309	288.253
1905.....	6.131.146	570.837
1906.....	6.579.119	447.973
1907.....	6.992.011	412.892
1908.....	7.160.971	168.960
1909.....	7.218.943	57.972
1910.....	7.926.143	707.200
1911.....	8.559.565	633.422
1912.....	9.176.940	617.375
1913.....	9.809.517	632.577
1914.....	10.250.344	440.827
1915.....	10.720.972	470.628
1916.....	11.323.173	602.201
1917.....	12.040.896	717.723
1918.....	13.160.849	1.119.953
1919.....	14.692.651	1.531.802
1920.....	15.963.731	1.271.100
1921.....	8.985.565	>
1921-22..	19.220.321	>
1922-23..	20.536.721	1.616.400
1923-24..	22.492.445	1.655.724
1924-25..	21.710.298	782.147
1925-26..	22.403.897	693.599
1926-27..	24.218.244	1.814.347
1927-28..	25.437.779	1.219.535
1928-29..	26.183.926	746.147
1929-30..	26.225.766	41.840
1930-31..	26.708.972	483.206
1931-32..	27.397.342	688.370
1932-33..	27.812.954	415.612

tado ante el Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo.

También los alcaldes podrán multar a los concejales por faltas no justificadas de asistencia a las sesiones, en la cuantía que los preceptos complementarios de esta ley determinen.

BASE XLI

DEL EJERCICIO DE ACCIONES POR LAS CORPORACIONES LOCALES

156. *Condiciones para dicho ejercicio:*

Las corporaciones locales podrán ejercitar acciones civiles, penales, administrativas y contenciosoadministrativas, sin necesidad de autorización superior alguna; pero con dictamen previo de un letrado y acuerdo del Pleno. Cuando la acción se desestime y se hubiese acordado entablarla contra la opinión del letrado informante, los gastos causados en el procedimiento serán exigibles, personal, directa y solidariamente, a los concejales que adoptaron el acuerdo.

157. *Defensa de la autonomía municipal:*

Los Ayuntamientos que estimasen invadida su autonomía por cualquier disposición del Gobierno podrán solicitar su derogación en vía gubernativa o ante el Tribunal Supremo de lo Contenciosoadministrativo, o entablar recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, si se tratase de normas legislativas o asimiladas.

BASE XLII

RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE CORPORACIONES LOCALES

158. *En materia de actas, etc.:*

Contra las resoluciones que se adopten por los Ayuntamientos en materia de actas, renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de concejal no cabrá más recurso que el de nulidad por infracción de ley, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial correspondiente, que habrá de resolverlo en el plazo de tres meses.

159. *Por agravio de derechos privados:*

Cualquier persona individual o colectiva que sufra agravio en sus derechos privados a virtud de acuerdo de corporaciones o autoridades locales podrá acudir a los Tribunales ordinarios; pero no cabrá interponer ni tramitar interdictos cuando se trate de acuerdos dictados dentro de la competencia de quien los adoptó.

160. *Contra sanciones municipales de orden penal:*

Contra las multas y demás sanciones de orden penal que impongan las autoridades municipales cabrá alzada ante el juez de instrucción correspondiente, que, previa la prueba que juzgue oportuna, resolverá sin ulterior recurso, atempe-

rándose al procedimiento para las apelaciones en juicio de faltas.

161. *Contra acuerdos administrativos o económicoadministrativos:*

Contra todo acuerdo administrativo que no tenga establecido trámite o recurso especial cabrá el contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial que se regula en la base siguiente; siendo, desde luego, procedente también dicho recurso cuando se trate de impugnar los acuerdos relativos a vecindad, dictados por los jefes de estadística, o de combatir las multas gubernativas impuestas, así como en las cuestiones relativas a derechos del personal y garantías fiscales.

162. *Acuerdos de destitución o separación de ciertos funcionarios:*

Contra los acuerdos de la Junta de Gobernación en materia de destituciones o separación de secretarios, interventores y depositarios cabrá recurso contencioso ante el Tribunal provincial del territorio donde el funcionario preste sus servicios, y a dicho objeto, notificado el acuerdo de la Junta en el término de cinco días, el interesado presentará escrito ante la misma, anunciando su propósito de interponer el recurso, y la Junta, en plazo de cinco días siguientes, remitirá el expediente al referido Tribunal provincial, notificando al interesado la remisión para que en los quince días siguientes al recibo de la notificación comparezca en autos e interponga el recurso.



Internado municipal Antonio de Solís, en Alcalá de Henares: Preparando la comida a las niñas madrileñas allí acogidas.

Cubiertas y Tejados, S. A.

*Compañía general
de Construcciones*



CONTRATA DE OBRAS EN TODA ESPAÑA



MADRID
Alcalá, número 60
Teléfono 16609

BARCELONA
Paseo de Gracia, 16
Teléfono 16490

VALENCIA
Plaza Canalejas, 12
Teléfono 10536

BASE XLII

DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA MUNICIPAL

163. Reglas especiales de tramitación y resolución:

Se tramitará con sujeción a la ley de 22 de junio de 1891, salvas las siguientes modificaciones:

1.º Podrá reclamar cualquier habitante que sufra agravio en sus derechos administrativos o lesión en sus intereses de igual clase.

2.º El plazo de interposición se reducirá a quince días naturales, desde la fecha siguiente al día en que se practicó la notificación o se dió a conocer el acuerdo mediante su anuncio al público en forma debida.

3.º Se usará en las actuaciones papel del sello de oficio, y no se devengarán derechos de Secretaría.

4.º El procedimiento se iniciará mediante un escrito, documentado, de interposición; se reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse en término de diez días; se dará instrucción de aquél en Secretaría, y por quince días, como máximo, a las partes; se celebrará tan pronto como las circunstancias lo consientan, y nunca después de otros quince días, una comparecencia, debiendo las partes presentar al día siguiente de su celebración nota sucinta en que consten los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente se

apoyen. Los Tribunales quedan autorizados para señalar el tiempo máximo que pueden durar los informes orales de dichas comparecencias, así como para interrogar libremente a las partes en tal acto. También podrá el Tribunal acordar que se practique prueba, sin que en ningún caso se invierta en ello más de veinte días, sobre los extremos que le ofrezcan duda. El fallo se dictará dentro de los cinco días siguientes al último trámite, y contendrá, sin resultandos ni considerandos, expresión concreta de los siguientes extremos: hechos probados, derecho aplicable y parte dispositiva, con imposición de costas, en su caso. Los incidentes se resolverán en la sentencia, pudiendo imponerse sanciones a quienes temerariamente los promuevan.

5.º El Tribunal se formará, cuando se ventilen asuntos municipales, con un magistrado de la Audiencia provincial, un catedrático de la Facultad de Derecho, si la hubiera, o del Instituto en otro caso, y un funcionario, con título de abogado, que preste servicio en el Gobierno civil o en la Delegación de Hacienda, y que no haya intervenido por ningún concepto en la tramitación del expediente. Para la designación del Tribunal se redactarán cada bienio las oportunas listas, pudiendo organizarse, cuando el volumen de asuntos lo requiera, más de una Sala, y también designarse, en todo caso, suplentes. La Secretaría correrá a cargo del personal de la Audiencia respectiva. La Mancomunidad

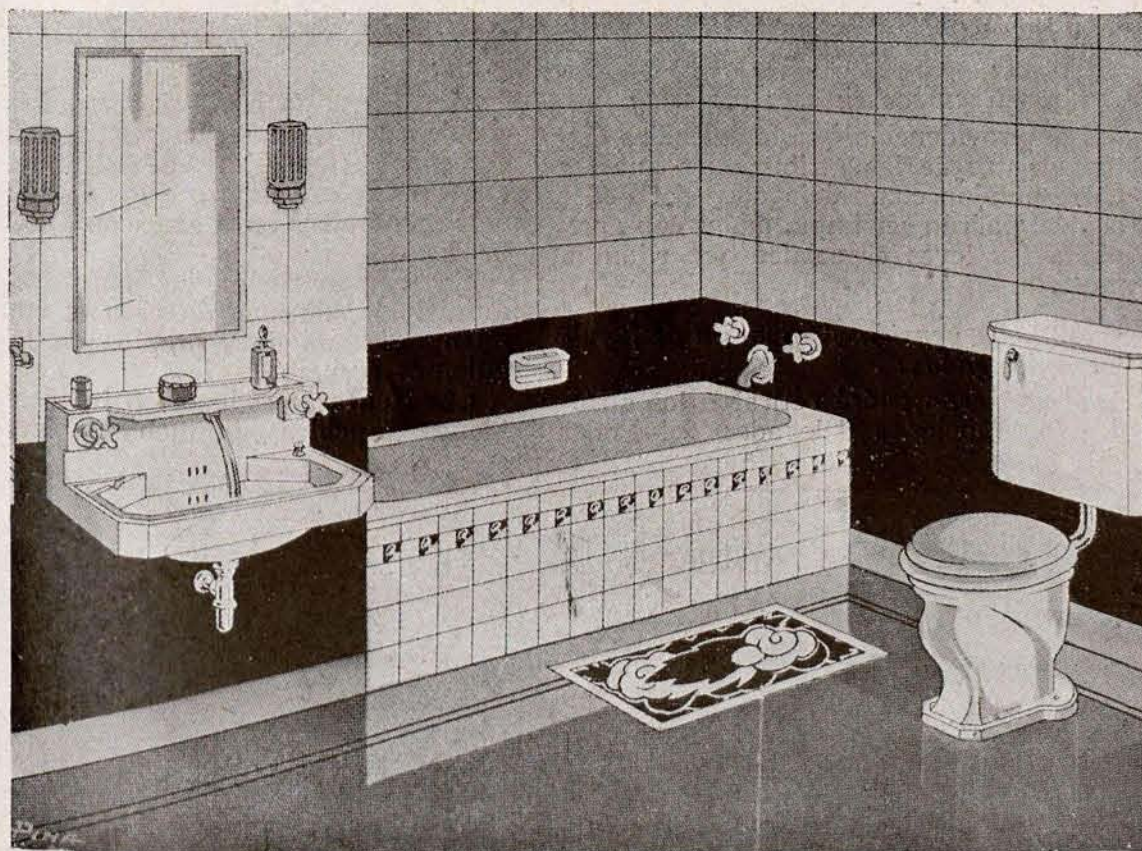
provincial consignará anualmente, y abonará por dozavas partes, una cantidad proporcionada a su presupuesto de ingresos para atender a los gastos del Tribunal.

6.º No cabrá apelación cuando la cuantía del asunto no pase de 5.000 pesetas. En los casos de cuantía superior indeterminada, y cuando se trate de destitución o separación de empleados, cabrá siempre apelación ante el Tribunal Supremo mediante un escrito de la parte recurrente, exponiendo concretamente sus alegaciones con respecto al fallo dictado.

7.º El Gobierno procurará aumentar una Sala de lo Contencioso administrativo en el Tribunal Supremo, para que se despachen con rapidez las apelaciones que se entablen en materia municipal y los recursos en defensa de la autonomía, en su caso. Mientras tanto, y al objeto de que los recursos relativos a funcionarios locales se resuelvan con toda celeridad, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo designará entre los magistrados que forman parte de las Salas de lo Contencioso tres, que integrarán una Sala de urgencia, que tendrá a su cargo exclusivamente el conocimiento y resolución de las apelaciones interpuestas en dichos asuntos.

8.º Las corporaciones locales no podrán reclamar su defensa por el fiscal de lo Contencioso, sino que habrán de actuar con representación o defensa libremente designada. Los alcaldes y fun-

VILLAVERDE, CALVO Y MUNAR



COOPERATIVA DE
MATERIALES DE SA-
NEAMIENTO Y FON-
≡ TANERÍA ≡

Especialidad en
MATERIAL
SANITARIO

para grupos escolares, hos-
pitales, sanatorios, asilos,
hoteles, cuarteles, prisiones,
fábricas, talleres, baños pú-
blicos

CATÁLOGOS GRATIS
SANTA ENGRACIA, 36
Tel. 34598 - Apart. 10027
Telegramas: SANFONTA
M A D R I D

Gran Sala Exposición: JUAN DE AUSTRIA, 15 - Teléfono 35749

cionarios del Ayuntamiento podrán llevar la voz de la corporación para estos efectos.

9.º Tanto el Tribunal Contencioso provincial, en aquellos asuntos contra los que no cabe apelación, como las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo en los apelados, tendrán facultades para sancionar a los alcaldes y concejales que tomaran acuerdos notoriamente injustos o reveladores de ignorancia manifiesta o de negligencia inexcusable. A tal efecto cabrá imponer multas de 200 a 500 pesetas, suspensiones de un mes a seis meses y destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a los concejales que adoptaron el acuerdo por razón del perjuicio manifiesto que hayan causado al recurrente.

10. El Gobierno podrá acordar la ejecución de las sentencias en los casos que especifica el artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894 mediante decreto, del que dará cuenta a las Cortes.

BASE XLIV

CUESTIONES ENTRE DIVERSAS ENTIDADES MUNICIPALES

164. *Entre Juntas vecinales, Comisiones intermunicipales, etc.:*

Las cuestiones entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento, que ultimaré la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos y otras corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal provincial contenciosoadministrativo, y si pertenecen a distintas provincias, por el Tribunal Supremo de lo Contenciosoadministrativo.

165. *Casos en que la resolución corresponde a los Tribunales ordinarios:*

Cuando las desavenencias o cuestiones impliquen interpelación de contratos que afecten a propiedades o derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios.

Sociedad A. *Alfa*
Cooperativa

Primera manufactura española
de MAQUINAS DE COSER



Pedid un catálogo gratis a

Máquinas de coser A L F A

EIBAR (Guipúzcoa)

166. *Determinación de la competencia:*

Cuando se trate de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus presidentes, conocerán del asunto los Tribunales y autoridades que sean componentes con respecto al Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

BASE XLV

RÉGIMEN JURÍDICO EN MATERIA DE FACULTADES DELEGADAS

167. *Recursos en esta materia:*

Las providencias que los alcaldes dicten en uso de las atribuciones que les correspondan como delegados del Poder central podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan la materia.

168. *Suspensión y privación de facultades delegadas:*

El Gobierno podrá retirar a los alcaldes las funciones delegadas del Poder

central cuando compruebe fundamentalmente su culpa o ineptitud en el desempeño de la delegación confiada. A virtud de propuesta del gobernador cabrá la suspensión inmediata en dichas funciones, y oído el interesado y mediante orden adoptada en Consejo de ministros, podrá privarse definitivamente de tal misión a los alcaldes, publicándose el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

169. *Nombramiento de delegados:*

El Gobierno, sin menoscabo de las funciones que como alcalde le correspondan, designará un delegado, que nunca será concejal, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario público, y de no haberlo en la localidad, en persona de reconocida honorabilidad, propuesto por el gobernador civil. Al delegado le dará posesión el juez municipal, quedando desde aquel momento a sus órdenes todos los agentes de la autoridad.

BASE XLVI

DE LOS RECURSOS CONTRA EL REFERÉNDUM

170. *Ambito del recurso:*

Contra los acuerdos adoptados en referéndum no se dará otro recurso que el jurisdiccional, ni cabrá discutir cuestión alguna relativa al fondo, sino tan sólo las que se refieran a la observancia de las formalidades prevenidas.

Contra la revocación de alcaldes en decisión popular sólo cabrá recurrir en vía contenciosoadministrativa por los mismos motivos antes indicados.

BASE XLVII

HACIENDA MUNICIPAL

171. *Bienes y recursos que la integran:*

Constituyen la hacienda municipal las propiedades, rentas, valores, acciones y derechos pertenecientes al patrimonio de los Municipios, así como los demás medios económicos cuya exacción autoricen las leyes.

En consecuencia, las corporaciones municipales dispondrán para el cumplimiento de sus fines propios de los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos o intereses de bienes muebles, inmuebles, derechos

Herramientas de todas clases

ATOCHA, 42

Teléfono 11204

MADRID

ALMACENES DE HIERROS Y FERRETERIA

VIGAS DOBLE T

HERRAJES PARA OBRAS



Ingresos por recaudación anual y número de viajeros transportados en el Metropolitano de Madrid en los años que se detallan

Años	Recaudación anual — Pesetas	Número de viajeros
1920	2.207.642,91	14 627.466
1921	2.981.531,39	20.633.886
1922	4.805.591,49	30.130.202
1923	5.879.412	34.923.264
1924	7.531.991,37	42.328.657
1925	8.100.015,04	48.443.359
1926	10.007.304,02	67.664.276
1927	10.875.400,18	64.527.526
1928	12.057.217,32	70.748.539
1929	13.772.433,30	80.118.271
1930	15.337.828,35	90.256.327
1931	15.769.323,84	93.897.397
1932	16.493.543,29	99.876.380
1933	17.426.128,39	106.621.471

reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal, o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvando, en cuanto a estos últimos, el ejercicio del Patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales cuando proceda su enajenación o distribución a título oneroso entre los vecinos.

3.º Los productos de redención de censos y enajenación de bienes que acuerde efectuar el Ayuntamiento.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras, servicios públicos o atenciones sociales en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la región o la Mancomunidad provincial.

5.º Las herencias, legados y donativos a favor del Municipio y de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, que no se administren directamente por el Ayuntamiento.

7.º Las exacciones legales que se autoricen por la presente ley.

8.º Cualesquiera otros ingresos o ar-

bitrios que se hallaren en vigor en el Municipio y los que autoricen venideros preceptos legales.

172. Recursos de las entidades locales menores:

Las entidades locales menores tendrán iguales medios que los Municipios, si bien no podrán utilizar simultáneamente las exacciones que hayan sido impuestas por el Ayuntamiento para todo el vecindario. Esto no obstante, podrán establecer todas las demás no utilizadas, así como un recargo hasta el 10 por 100 sobre los arbitrios y cuotas del repartimiento que satisfagan los vecinos y hacendados en la entidad local, previo acuerdo de los dos tercios de aquéllos.

Los recursos económicos de las entidades locales se invertirán, necesariamente, en obras y servicios exclusivos de las mismas.

Las que tengan carácter de barriada o anexos urbanos de grandes poblaciones podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en las facultades relativas a organizaciones de la Hacienda, establecimiento y recaudación de exacciones municipales.

173. Recursos de las agrupaciones:

Las agrupaciones intermunicipales dispondrán de aquellos recursos que se prevean al acordar su constitución.

BASE XLVIII

DEL PATRIMONIO

174. Bienes que lo constituyen:

El patrimonio municipal, base primordial de la hacienda de los Municipios, lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen

al mismo, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales.

En análoga forma se constituirá el de las entidades locales menores.

175. Bienes de uso público o patrimoniales:

Todos los bienes que, pertenecientes a los Municipios, aun los adquiridos o costeados con sus fondos, puedan ser usados libremente por todo el que lo necesite, sea vecino o forastero, se considerarán como de uso público. Los demás bienes son patrimoniales, estimándose comunales los que se utilicen gratuita y exclusivamente por los vecinos, con exclusión de los forasteros, y cuya división, aprovechamiento y disfrute regula el Ayuntamiento, y de propios, los destinados directamente a satisfacer necesidades del Ayuntamiento o a la realización de servicios municipales.

Se exceptúan de este último concepto los solares procedentes de reformas urbanas y las parcelas sobrantes de alineaciones de la vía pública, que accidentalmente pasarán a ser bienes patrimoniales, en tanto el Ayuntamiento proceda a enajenarlos libremente, sin otro gravamen ni otra limitación que la de cumplir los preceptos relativos a contratación municipal, con arreglo a su valor.

176. Catalogación e inventario:

Todos los bienes, derechos y acciones que constituyen el patrimonio deberán estar catalogados y valorados, siendo obligatorio para los Ayuntamientos publicar anualmente el inventario de los mismos. Dichos inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponden al Ayuntamiento pleno.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo su resultado, a los efectos que procedan.



Los señoritos desocupados se prestan a ser concejales honorarios. Pero hay casos en que los "honorarios" son para los señoritos concejales.

BASTOS Y CIA., S. en C. INGENIEROS

Cámaras frigoríficas. Motores Diesel. Bombas centrífugas. Depuración de aguas. Instalaciones de acondicionamiento de aire.

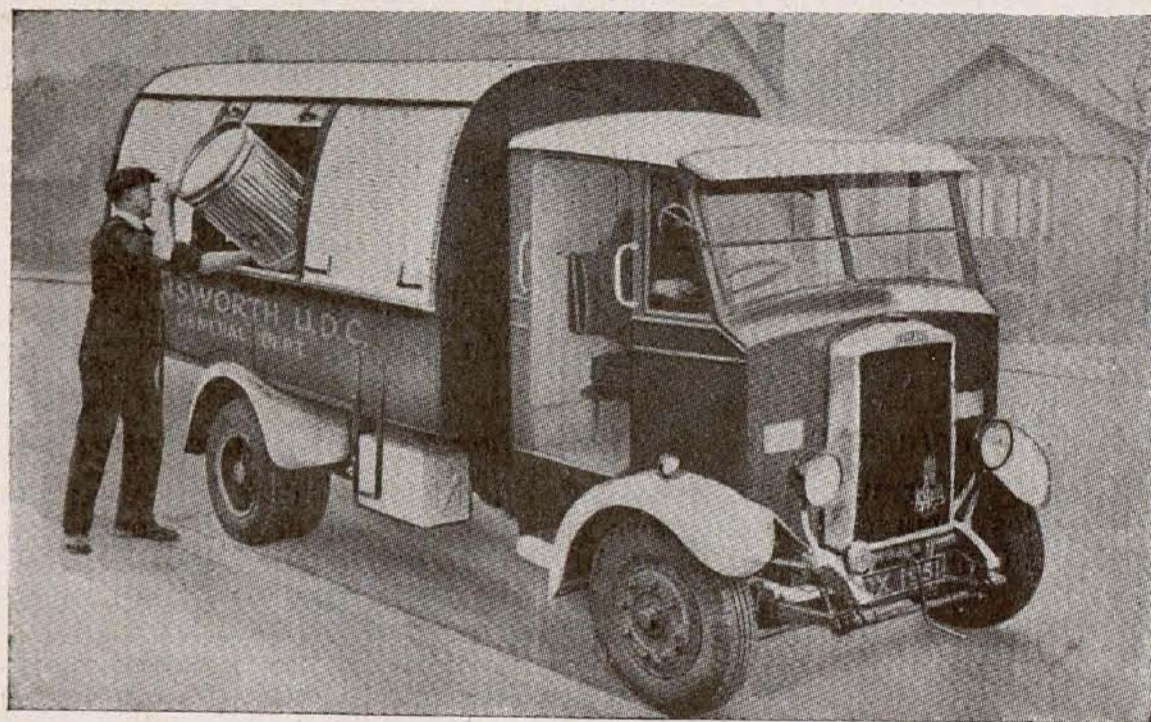
MADRID: Paseo de Recoletos, 12.-Tel. 53502

VEHICULOS INDUSTRIALES

Levland

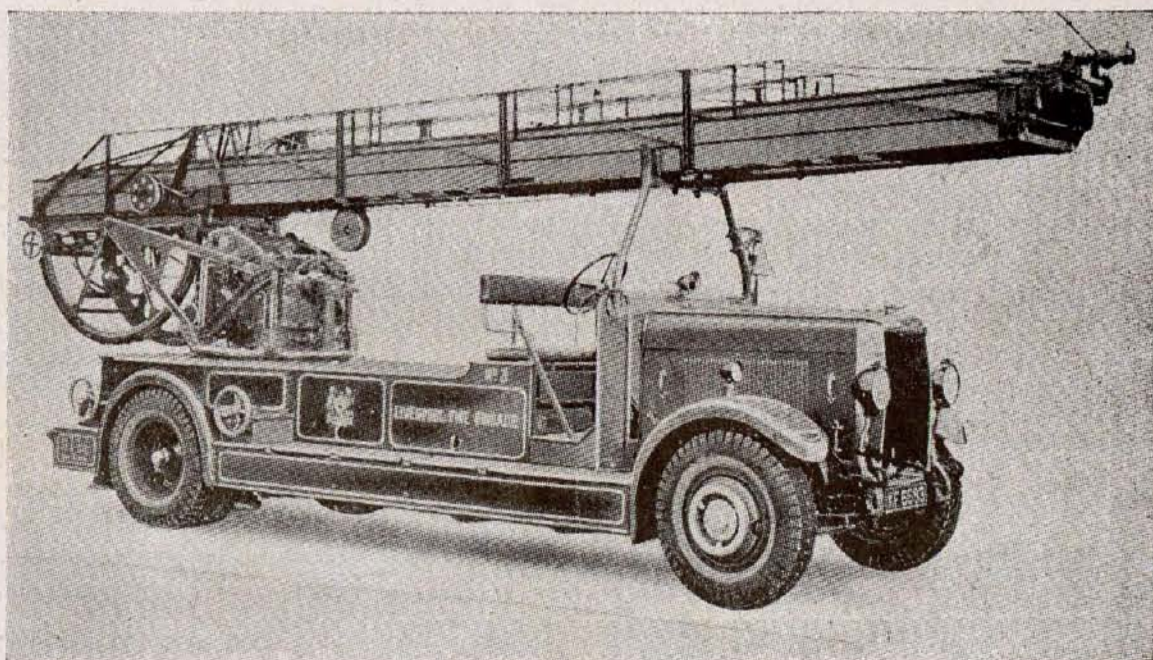
Para toda clase de transportes. Desde 2 a 12 toneladas de carga útil

*CON MOTORES A GASOLINA Y ACEITE PESADO
DE ALTA PRESIÓN CON ARRANQUE EN FRÍO*



Camión modelo CUB,
especial para el servicio
de limpiezas.

Auto escala telescópica automática para el servicio de incendios.



REPRESENTANTES EXCLUSIVOS:

PETROLIFERA TRANSPORTES, S. A.

Avenida Pi y Margall, 5, 3.º
Teléfono 18433

MADRID

Alcántara, número 7
Teléfono 52389

Copias de los inventarios y de sus rectificaciones ordinarias o extraordinarias se remitirán a la Sección de Administración local.

177. *Administración del patrimonio:*

Los Ayuntamientos podrán establecer libremente reglas para la administración de su patrimonio; pero no podrán prescindir del requisito de subasta cuando conciernen el arrendamiento de inmuebles por más de cinco años.

Los valores mobiliarios se custodiarán en la Depositaria, bajo la responsabilidad del titular de la misma, que tendrá la obligación de cuidar del cobro puntual de cuantos ingresos produzcan.

El aprovechamiento de los bienes comunales y la acción de los Ayuntamientos sobre los demás bienes del patrimonio se acomodarán a lo establecido en la base XX de esta ley.

BASE XLIX

DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

178. *Su clasificación:*

Las exacciones municipales serán las siguientes:

- 1.^a Contribuciones especiales.
- 2.^a Imposiciones.
- 3.^a Derechos.
- 4.^a Multas; y
- 5.^a Arbitrios con fines no fiscales.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autori-

zada por una ley. El acuerdo de imposición será adoptado por el Ayuntamiento pleno al formarse el presupuesto, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de concejales. Toda exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una ordenanza, en la que constarán necesariamente los requisitos exigidos en la presente ley.

Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a exacciones municipales sólo podrán ser suspendidos por el Tribunal Contencioso-administrativo, a petición del interesado legítimo que tenga formulada reclamación, y en todo caso exigiéndole fianza en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera irrogarle.

BASE L

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

179. *Su concepto y aplicación:*

Los Ayuntamientos establecerán contribuciones especiales en razón de obras, instalaciones o servicios por ellos ejecutados que beneficien a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, según los conceptos siguientes:

A) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

B) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico.

C) Instalación de parques, jardines y paseos.

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su renovación, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo; y

G) Primer establecimiento de alumbrado y su ampliación.

Los Ayuntamientos superiores a 8.000 habitantes y las agrupaciones de Municipios en los inferiores a aquella cifra podrán establecer contribuciones especiales por razón de los siguientes conceptos:

a) Establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios y su entretenimiento.

b) Plantación de arbolado.

c) Desmonte, terraplenado y construcción de contención, cierre o vallado.

d) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos; y

e) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación o mejora de servicios no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de la contribución, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Las contribuciones por razón de los anteriores conceptos no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación, y dentro de aquel límite se



La Puerta de Alcalá, de Madrid, donde, con carácter provisional, iban a reposar los restos de Galán y García Hernández, a cuyo efecto el Municipio madrileño construyó las criptas correspondientes.

atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierto mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

Estarán exentas de esta contribución:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesan a la defensa nacional, con excepción de los apartados D), E), F) y G) del primer grupo y a) del segundo.

3.º Los edificios de las iglesias y catedrales, y los terrenos propiedad de aquéllas destinados a la construcción de iglesias y catedrales, mientras no sean objeto de otro aprovechamiento, y sólo por el plazo de tres años. Transcurrido éste sin empezar la construcción, cesará la exacción.

Los Ayuntamientos establecerán contribuciones especiales cuando por defecto de la ejecución de obras, instalaciones o servicios por él realizados obtuviesen ciertas fincas un determinado aumento de valor. El importe de la contribución, que habrá de medirse por el del incremento de valor de la finca beneficiada, no podrá exceder nunca ni del 90 por 100 del aumento del valor ni de igual tanto por ciento del coste total de la obra, instalación o servicio; computándose el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se conceda eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, se deducirá del efectivo el valor del capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

BASE LI

180. *Del pago y excepciones de las contribuciones especiales:*

Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento, y cuando se trate del establecimiento de un servicio, desde la fecha en que comience a prestarse.

Están obligados al pago de cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas por cuya cuenta y riesgo gire el negocio; y

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño. Si los bienes se hallaren gravados con censo,

M. de San Martín,

Sucesor de

Casa Fernández Rojo

Grabados

Fábrica de sellos de caucho
Precintos - Numeradores y
fechadores de caucho y metal
ROTULOS ESMALTADOS

Fuentes, 7 Tel. 10285

MADRID

ENVIOS A PROVINCIAS

estará sujeto al pago el dueño del dominio útil; si la finca resultase mejorada o los bienes estuviesen gravados por algún derecho de usufructo, uso o habitación, la indemnización de la distribución de la mejora entre los dueños del dominio útil y el directo y la forma de reintegrar el usufructuario, usuario o habitador al propietario será la que esta ley regule.

Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueran exigidas.

Las cuotas de las contribuciones especiales, sobre incremento de valor y por cualquier otro concepto son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una persona y se impongan por razón de la misma finca.

Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribución por aumento de valor con otra contribución especial, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y demás conceptos.

El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación; y si excediera de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción de conceptos porque fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en propor-

ción estricta al importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de las regiones, organismos provinciales o agrupaciones de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se halle destinado a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de los mismos, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado o al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal sin indemnización de su valor, a no ser que el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios obligados al pago, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá hacer objeto a las propiedades exentas de un señalamiento especial.

BASE LII

DE LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL

181. *La constituyen:*

A) Las contribuciones e impuestos generales cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos.

B) Los recargos municipales que sobre las contribuciones e impuestos autoricen las leyes.

C) Los arbitrios sobre las siguientes materias:

1. El rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales.

2. Solares.

3. Plusvalía.

4. Circulación de carruajes, caballerías de lujo y bicicletas.

5. Consumo de bebidas espirituosas, espumosas, alcohólicas y gaseosas; alcoholes, carnes frescas y saladas, aves y caza, y pescados y mariscos.

6. Inquilinatos.

7. Productos de la tierra; y

8. Pompas fúnebres.

D) El repartimiento general.

E) La prestación personal.

BASE LIII

DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS GENERALES CEDIDOS ÍNTEGRAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS

182. *Las contribuciones e impuestos cedidos íntegramente a los Ayuntamientos son:*

a) Cédulas personales.

b) Casinos y círculos de recreo.

c) Carruajes de lujo.

ADRIAN PIERA ♦ MADERAS

183. *Del impuesto de cédulas personales:*

Este impuesto corresponderá íntegramente a los Ayuntamientos a partir de 1 de enero de 1935, y cada Municipio formará su padrón y recaudará directamente este ingreso. La cédula constituirá una carta de identidad, a todos los efectos públicos.

Estarán sujetos al pago del impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en los Municipios de régimen común, y territorios de soberanía de África.

Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los pobres inscritos como tales en el padrón de la Beneficencia municipal y los acogidos en establecimientos de Beneficencia pública.

2.º Los penados durante el tiempo de su reclusión; y

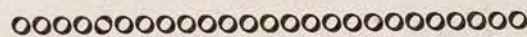
3.º Los demás hospitalizados en Manicomios.

Existirán las tres tarifas siguientes: por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, y su cuantía será objeto de revisión en el desarrollo de esta ley.

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de la clase inferior, siempre que por motivo distinto al de su jornal no les corresponda otra de clase superior.

Los contribuyentes solteros, varones, mayores de veinticinco años vendrán obligados al pago de recargo de soltería. Se establecerán bonificaciones, que podrán alcanzar al 50 por 100 de la cédula del marido y a la rebaja a la última clase de la cédula de la mujer ca-

Los Ayuntamientos vascongados se han decidido a luchar contra el Gobierno en pro de la defensa del concierto económico que tiene aquella región. El cual no se halla conculcado según dice el Poder central. Pero ahora resulta que son las Comisiones gestoras, nombradas directamente por el Gobierno, las que protestan ante éste por la misma causa. Si pedimos un poco de formalidad al Gobierno en sus declaraciones, ¿es pedir demasiado?



sada, cuando el número de hijos exceda de cuatro.

Una ordenanza general determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible.

184. *Del impuesto sobre casinos y círculos de recreo:*

Este impuesto subsistirá en la forma actual, pudiendo ser transformado a voluntad de los Ayuntamientos en una participación en el producto de los recreos autorizados o que se autoricen, que podrá llegar al 15 por 100 como máximo, y en un 5 por 100 sobre las cuotas de entrada de los nuevos socios.

185. *Del impuesto de carruajes de lujo:*

El impuesto de carruajes de lujo de tracción animal corresponderá al Municipio en que se use el carruaje.

BASE LIV

DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS PARCIALMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS

186. *Su enumeración:*

Los Ayuntamientos percibirán como ingresos cedidos por el Estado:

1.º El 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana.

2.º El 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.

3.º Los Ayuntamientos de población menor de 8.000 habitantes percibirán el 5 por 100 de la contribución territorial, riqueza rústica, de sus respectivos términos.

187. *De la participación de los Municipios en el rendimiento de la patente nacional de circulación de automóviles:*

Los Ayuntamientos tendrán una participación del 35 por 100 en la recaudación total de la patente nacional de circulación de automóviles, cuya distribución y pago se hará de acuerdo con los preceptos de la ley de 22 de junio de 1932.

(Continuará.)

Vista del comedor de la Fundación Cesáreo del Cerro, acerca de cuya magnífica obra publicamos un artículo en el presente número, de nuestro camarada Núñez Tomás.



Turismo

SEGOVIA

CUADRA edificada sobre un peñasco, en las derivaciones de los montes Carpetanos, y una de las más características de la vieja Castilla. La formidable peña sobre la cual se asienta levántase 200 metros sobre el nivel

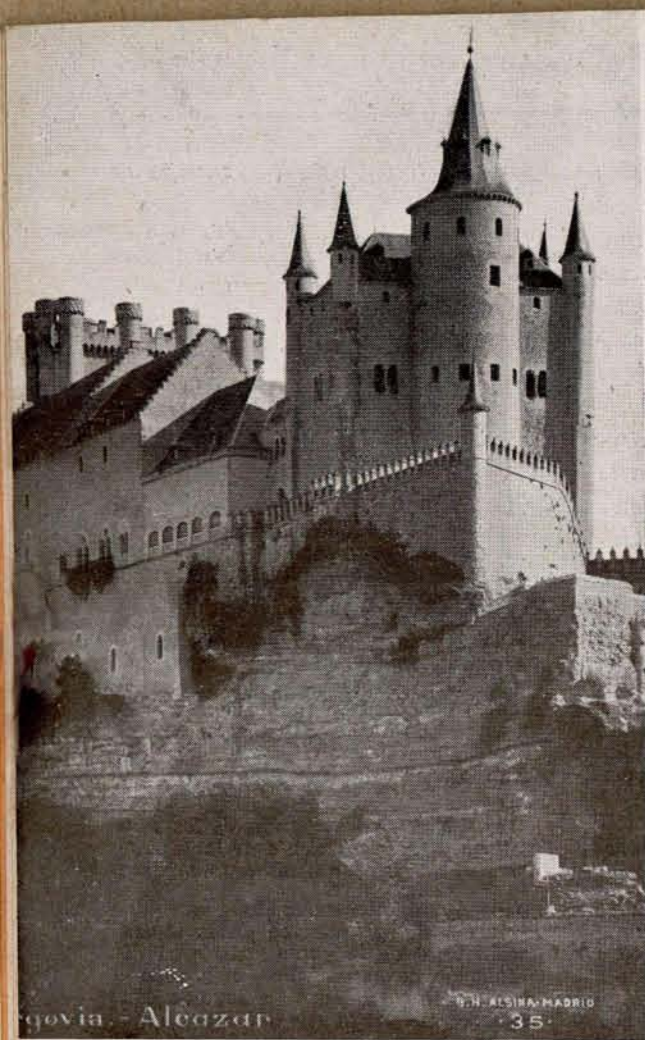
de la corriente del Eresma, que la ciñe por el Norte. Destrozadas sus antiguas murallas, conserva todavía algunos restos de ellas, con siete puertas y dos portillos.

Es ignorado el origen del nombre de Segovia y, aunque se supone antiquísima esta ciudad, sólo se la encuentra citada por primera vez noventa y ocho años antes de Jesucristo, situándose en la región de los arévacos. Por haber opuesto tenacísima resistencia contra el dominio romano, el cónsul Tito Livio Nepote la mandó arrasar; pero fué pronto reconstruída, y de la importancia que llegó a adquirir más tarde da testimonio la obra colosal del acueducto, famosa construcción romana, la

más importante quizá de cuantas existen en su género; tiene su doble arquería superpuesta entre dos montes, que distan dos kilómetros. La obra es de piedra berroqueña, sin argamasa, a pesar de lo cual sus sillares están perfectamente unidos. Se cree, aunque no se está de acuerdo, que fué construído en la época de Trajano o en la de Vespasiano. El acueducto tiene su principio en el Caserón, sólida torre situada en el arranque del camino que

conduce a La Granja. El declive es de uno por ciento y la altura que alcanza la doble arcada, al cruzar la calle principal de la ciudad, es de 30 metros.

La población tiene aspecto vetusto y la mayoría de sus calles son angostas, tortuosas, mal empedradas y pendientes. La plaza principal es extensa y de forma irregular, teniendo en uno de sus lados, que está porticado, el sencillo, pero elegante, edificio del



Segovia.-Alcazar

G. N. ALSINA MADRID 35

Segovia.-Catedral. Abside



G. N. ALSINA MADRID 7

Ayuntamiento. Algunas plazas más, el bonito paseo llamado El Salón y la multitud de edificios y monumentos del mayor interés artístico que se hallan por todas partes contribuyen al embellecimiento de esta ciudad, en tantos conceptos notable.

Es digna de elogio la catedral, construída en 1520, cuando el levantamiento de las Comunidades de Castilla, y reconstruída en 1525 por Juan Gil de Ontañón y su hijo Rodrigo; siendo la última obra de importancia que se conserva del estilo gótico florido. El claustro, reconstruído en 1524 por Juan Campero, es de estilo gótico puro. Su imponente torre cuadrada, cubierta

con una cúpula de media naranja, con escamas; el retablo mayor y el altar del trascoro, de mármoles de colores de Tarifa y Tolosa; el magnífico retablo de Juan de Juni; los riquísimos tapices flamencos, y un precioso crucifijo de Alonso Cano, que se venera en un curioso altar de azulejería, son verdaderas joyas de arte, dignas de admiración, así como los sepulcros del infante don Pedro, hijo de Enrique II; de Covarrubias, muerto en 1576, y de María del Salto, joven judía que, acusada de adulterio, fué despeñada, salvándose.

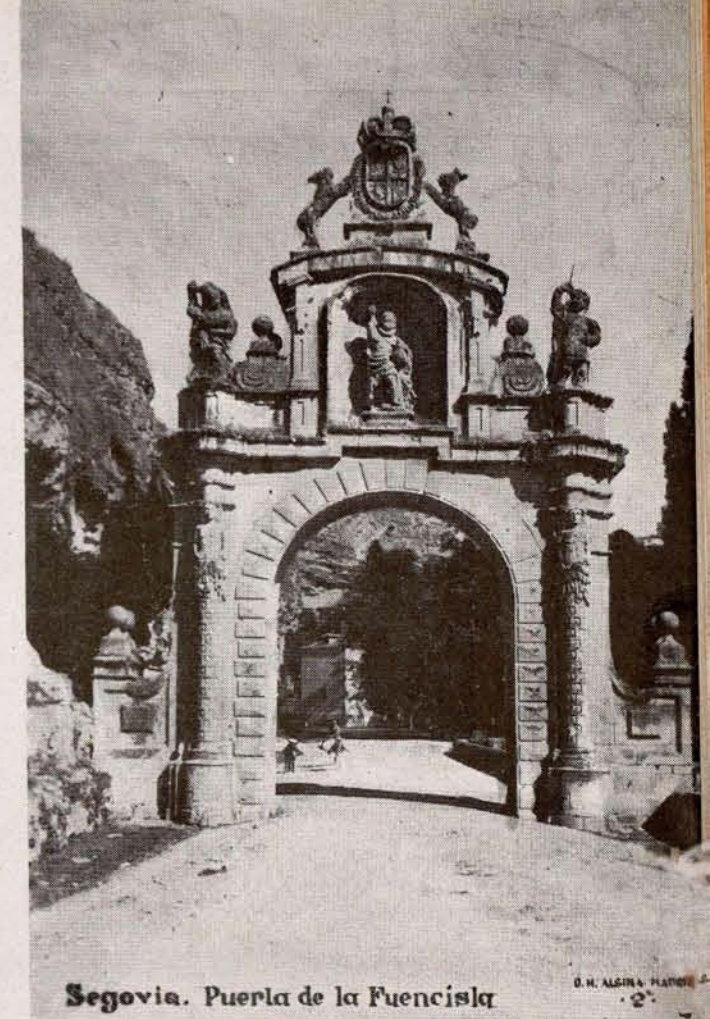
En un extremo de la población, irguiéndose sobre la peña, aparece la soberbia mole del Alcázar que mandó construir, en el último cuar-

to del siglo XI, el rey don Alfonso VI, como fortaleza para oponer a los moros. Doña Catalina, madre de don Juan II, le hizo ampliar, y don Enrique IV le mejoró, convirtiéndole en palacio para su residencia, en 1458. En este Alcázar fueron proclamados reyes de Castilla Isabel y Fernando.

En el Itinerario Romano se cita a Segovia como una de las mansiones militares del camino que conducía de

Mérida a Zaragoza, por la Lusitania. En esta época obtuvo el derecho de acuñar moneda. Son muy escasas las noticias del período visigodo, sometándose a los moros sin la menor resistencia, hasta que la reconquistó don Alfonso VI en el año 1085. Reuniéronse Cortes durante varios años, acordándose en una de las últimas que se estableciese en ella la Real Cancillería.

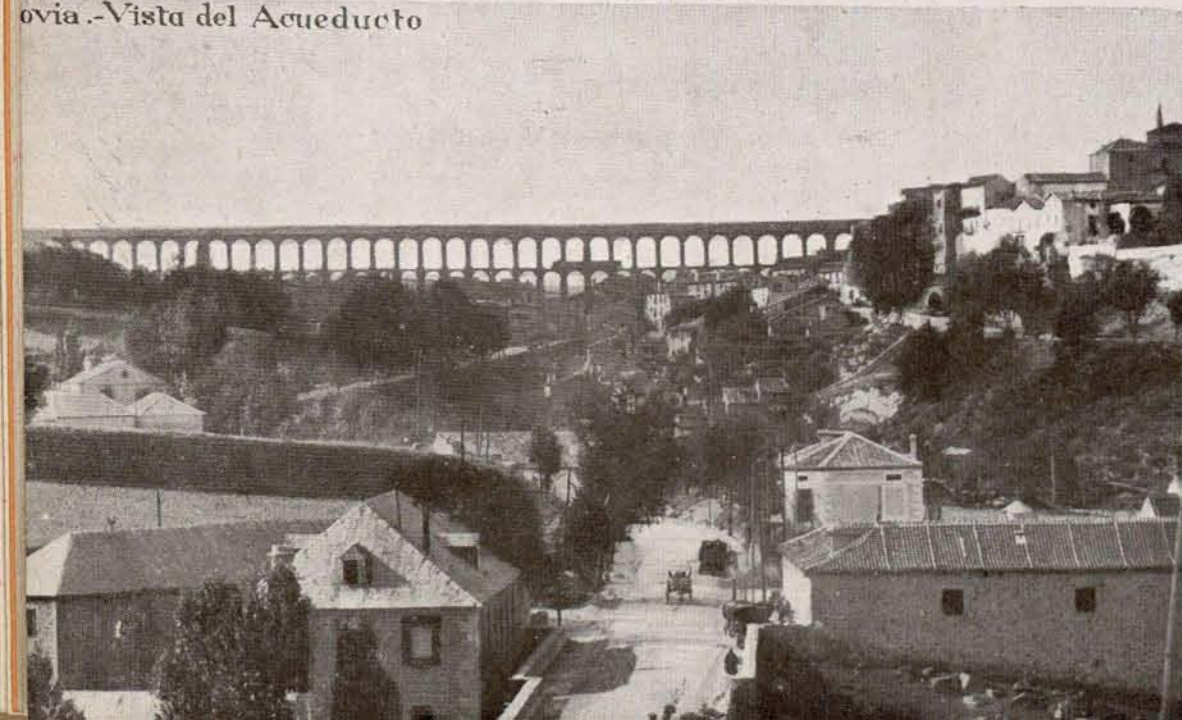
F. PASCUAL



Segovia.-Puerta de la Fuencisla

G. N. ALSINA MADRID 2

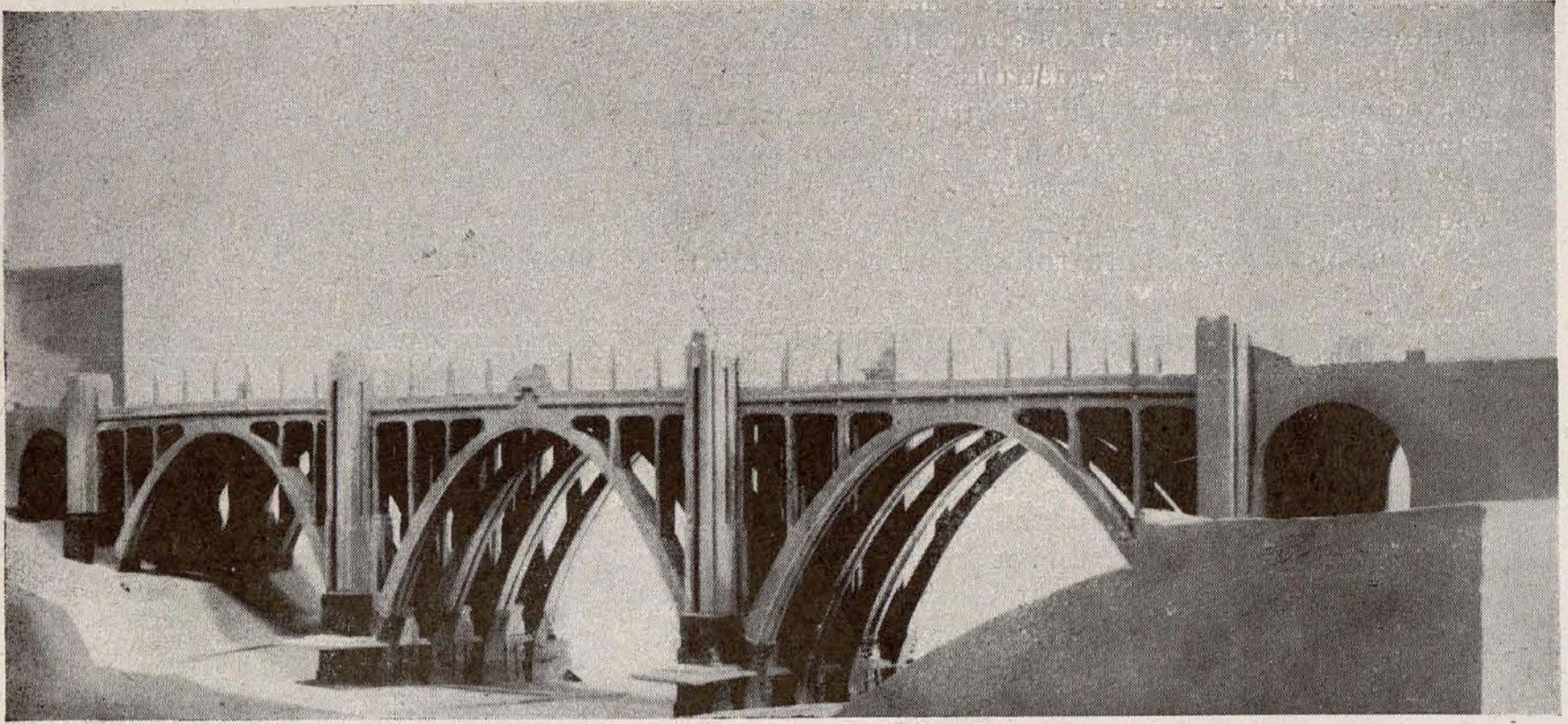
Segovia.-Vista del Acueducto



Segovia.-Alcazar
Salón del trono de los Reyes
Católicos



G. N. ALSINA MADRID

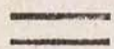


Alzado del nuevo Viaducto de Madrid proyectado sobre la calle de Segovia.



Eguinoa Hermanos

Construcciones de toda clase de obras



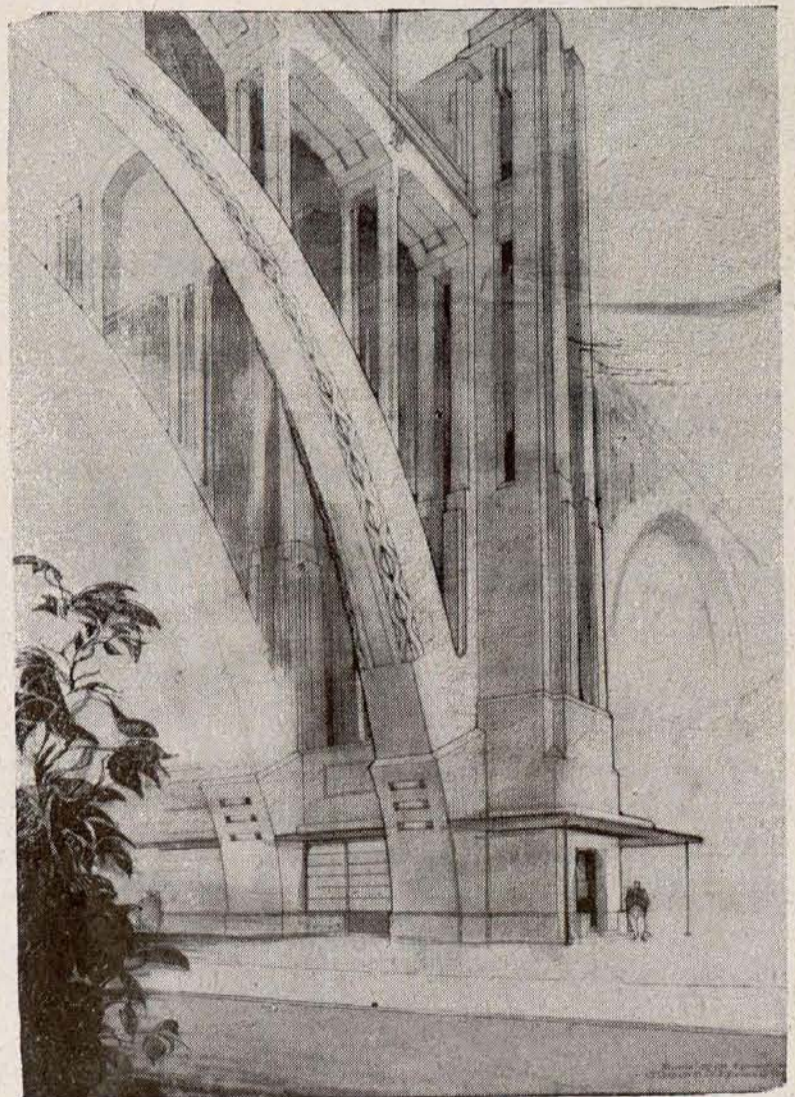
Especialidad

en

hormigón armado

PAMPLONA:
Leire, número 2
Tel. 2873

MADRID:
Sagasta, 1 y 3
Tel. 45167



Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.